



Asamblea General

Distr. limitada
20 de marzo de 2019
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)
55º período de sesiones
Nueva York, 28 a 31 de mayo de 2019

Insolvencia de un grupo de empresas: proyecto de guía para la incorporación al derecho interno

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno	2
I. Finalidad y origen de la Ley Modelo	2
II. Finalidad de la <i>Guía</i>	4
III. Las leyes modelo como instrumentos de armonización legislativa	4
IV. Características principales de la Ley Modelo	7
V. Comentarios sobre cada uno de los artículos	9
VI. Asistencia de la secretaria de la CNUDMI	62



I. Introducción

1. En los párrafos 6 y 7 del programa provisional del 55º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.V/WP.164) figura información de antecedentes sobre la labor que está llevando a cabo el Grupo de Trabajo en relación con el tema de la insolvencia de un grupo de empresas.

2. La presente nota contiene un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de lo que se prevé que sea la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas. La versión del proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas que figura en un anexo del informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor de su 54º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de diciembre de 2018) (A/CN.9/966) se utilizó como base para preparar el presente proyecto. En el proyecto de guía se incorporan las modificaciones que se había acordado introducir en la versión anterior del proyecto de guía que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.162 y que fue examinada por el Grupo de Trabajo en su 54º período de sesiones (A/CN.9/966, párrs. 105 a 108).

3. El proyecto de guía que figura en la presente nota sigue el mismo formato que la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia*, y se basa en estas guías. Varios artículos del proyecto de ley modelo son idénticos o similares a los artículos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y, en menor medida, a los de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia. Las explicaciones correspondientes a esos artículos que se presentan en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno recogido en la presente nota se fundan en las explicaciones que figuran en la *Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza* o en la *Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia*, así como en la tercera parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia*, que se refiere al trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia, y la *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza*.

II. Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno

“I. Finalidad y origen de la Ley Modelo

A. Finalidad de la Ley Modelo

1. La [Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas] (la Ley Modelo), aprobada en ..., tiene por objeto dotar a los Estados de legislación moderna que aborde los procedimientos relacionados con la insolvencia de grupos de empresas, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito transfronterizo, y servir como complemento de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y de la tercera parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la *Guía legislativa*, tercera parte).

2. La Ley Modelo incluye disposiciones sobre:

a) la coordinación y cooperación entre los tribunales, los representantes de la insolvencia y, (cuando hubiera sido nombrado) el representante del grupo, en múltiples procedimientos de insolvencia relacionados con las empresas de un grupo;

b) la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia de un grupo de empresas, para la totalidad o parte de un grupo de empresas, a través de un único procedimiento de insolvencia iniciado en el lugar en que, al menos, una empresa del grupo tenga el centro de sus principales intereses;

c) la participación voluntaria de varias empresas del grupo en ese único procedimiento de insolvencia (procedimiento de planificación) a fin de coordinar una solución colectiva de la insolvencia para las empresas pertinentes del grupo y el acceso a los tribunales extranjeros para las empresas del grupo y los representantes del grupo de empresas;

d) el nombramiento de un representante (el representante del grupo) para coordinar la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia mediante un procedimiento de planificación;

e) la aprobación de los arreglos de financiación posteriores a la apertura del procedimiento en el contexto de la insolvencia de un grupo de empresas y la autorización de la aportación de fondos conforme a esos arreglos, cuando sea necesario;

f) el reconocimiento transfronterizo de un procedimiento de planificación para facilitar la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia, así como medidas para apoyar el reconocimiento y la formulación de una solución colectiva de la insolvencia;

g) las medidas destinadas a reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia no principales relacionados con las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación, incluidas las medidas para facilitar el tratamiento de los créditos de los acreedores de aquellas empresas del grupo, incluidos los créditos extranjeros en el procedimiento principal; y

h) la formulación y el reconocimiento de una solución colectiva de la insolvencia.

3. Lo que diferencia a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (que trata de procedimientos de insolvencia contra un único deudor) es que se centra en procedimientos de insolvencia relativos a múltiples deudores que pertenecen a un mismo grupo de empresas. Las medidas previstas en la Ley Modelo, aunque se basan en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y, en varios aspectos, son similares a las previstas en ella, tienen por objeto atender a las necesidades específicas de los procedimientos de insolvencia relativos a varias empresas pertenecientes a un grupo.

B. Origen de la Ley Modelo — labor preparatoria y aprobación

4. En su 43^{er} período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010)¹, la Comisión aprobó la tercera parte de la *Guía legislativa*, que se refiere al trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia. En ese texto se incluye un debate de las cuestiones relativas al trato otorgable a la insolvencia de grupos de empresas, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito transfronterizo, incluidas las ventajas y los inconvenientes de las diferentes soluciones, así como un conjunto de recomendaciones legislativas.

5. En el mismo período de sesiones, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) el mandato de proporcionar orientación acerca de la interpretación y aplicación de determinados conceptos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza relacionados con el centro de los principales intereses y, posiblemente, de elaborar una ley modelo o disposiciones modelo en que se regularan determinadas cuestiones internacionales, como las relativas a la jurisdicción, el acceso a los tribunales extranjeros y el reconocimiento de los procedimientos extranjeros, de un modo que no impidiera preparar una convención². La primera parte del mandato se llevó a cabo mediante la revisión de la *Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza*, lo que se tradujo

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párrs. 228 a 233.

² *Ibid.*, párr. 259 a).

en la aprobación de la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza* en julio de 2013³.

6. En su 47º período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 de julio de 2014), la Comisión expresó su apoyo a que se siguiera trabajando sobre la insolvencia de grupos de empresas elaborando disposiciones sobre determinadas cuestiones, algunas de las cuales ampliarían las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y de la tercera parte de la *Guía legislativa* y harían referencia a la *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza* (la *Guía de prácticas*)⁴. Esa segunda parte del mandato se completó con la negociación de la Ley Modelo entre abril de 2014 y diciembre de 2018, dedicando el Grupo de Trabajo parte de diez períodos de sesiones (del 45º al 54º) a trabajar en el proyecto.

7. [Las negociaciones finales de la Ley Modelo tuvieron lugar durante el 52º período de sesiones de la CNUDMI, que se celebró en Viena del ... al ... de 2019. La CNUDMI aprobó la Ley Modelo por consenso el Además de los 60 Estados miembros de la CNUDMI, participaron en las deliberaciones de la Comisión y el Grupo de Trabajo representantes de ... Estados observadores y ... organizaciones internacionales. Posteriormente, la Asamblea General aprobó la resolución .../... de ... [*que se incluiría en un anexo*], en la que ...]

II. Finalidad de la *Guía*

8. La *Guía para la incorporación al derecho interno* tiene por objeto proporcionar información general y explicativa sobre la Ley Modelo. Esa información está dirigida principalmente a los poderes ejecutivos de los Estados y a los legisladores que preparan las reformas legislativas necesarias para promulgar la Ley Modelo, pero también puede proporcionar conocimientos útiles a los encargados de interpretar y aplicar la Ley Modelo una vez incorporada al derecho interno, como los jueces, y a otros usuarios del texto, entre ellos profesionales y académicos. También podría ayudar a los Estados a examinar qué disposiciones deberían adaptarse, en su caso, para atender a circunstancias particulares nacionales (véanse los párrs. 12 y 13 *infra*).

9. La *Guía* fue examinada por el Grupo de Trabajo V en sus períodos de sesiones 54º (diciembre de 2018) [y 55º (mayo de 2019)]. Se basa en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo en esos períodos de sesiones [y de la Comisión en su 52º período de sesiones, en el que se aprobó la Ley Modelo].

III. Las leyes modelo como instrumentos de armonización legislativa

10. Una ley modelo es un texto que se recomienda a los Estados incorporar a su derecho interno mediante la promulgación de una ley. A diferencia de lo que ocurre con una convención internacional, los Estados que incorporan el texto de una ley modelo a su derecho interno no están obligados a notificar de esa circunstancia a las Naciones Unidas ni a los demás Estados que puedan haber promulgado ese texto. Sin embargo, en la resolución de la Asamblea General por la que se aprueba una ley modelo de la CNUDMI suele invitarse a los Estados que hayan utilizado su texto a que informen a la Comisión al respecto.

11. Las leyes modelo son flexibles por naturaleza, lo que permite a los Estados introducir diversas modificaciones en el texto al incorporarlas a su derecho interno. Cabe esperar que se introduzcan algunos cambios, en particular, cuando el texto de la ley modelo guarde una relación estrecha con el sistema judicial y procesal del Estado. Sin embargo, esa posibilidad de que se modifique el texto significa que el grado de armonización y seguridad que puede lograrse con una ley modelo es probablemente menor que el que se obtendría con una convención.

³ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párrs. 195 a 198.

⁴ *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 155.

A. Integración de la Ley Modelo en el derecho interno vigente

12. La Ley Modelo tiene por objeto funcionar como parte integrante de la legislación vigente del Estado promulgante. Al incorporar el texto de la Ley Modelo a su ordenamiento jurídico, un Estado puede modificar o decidir no incorporar algunas de sus disposiciones. Sin embargo, la flexibilidad de introducir modificaciones en la Ley Modelo debería aprovecharse teniendo debidamente en cuenta la necesidad de que exista uniformidad en su interpretación (véanse las notas sobre el art. 7 *infra*) y las ventajas para el Estado promulgante de adoptar prácticas internacionales modernas y generalmente aceptables en el tratamiento de la insolvencia de grupos de empresas.

13. Por consiguiente, a fin de alcanzar un grado satisfactorio de armonización y certeza, los Estados tal vez deseen introducir la menor cantidad de cambios posibles al incorporar la Ley Modelo a su ordenamiento jurídico. Ello no solo contribuiría a que la legislación nacional fuera lo más transparente y previsible posible para los usuarios extranjeros, sino que también ayudaría a fomentar la cooperación entre los procedimientos de insolvencia, puesto que las leyes de distintos Estados serían iguales o muy similares entre sí; a reducir los costos del procedimiento debido a que se lograría una mayor eficiencia en la sustanciación de los procedimientos transfronterizos que afectarían a las empresas de un grupo; y a mejorar la coherencia y la equidad en el tratamiento de esos procedimientos.

14. Aunque está redactada como un texto independiente, los Estados que han promulgado o están considerando la posibilidad de promulgar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y la Ley Modelo deberían tener en cuenta que en esta última se repiten varias disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, con algunas modificaciones que obedecen a la diferencia de ámbito de aplicación de la Ley Modelo y al uso de terminología específica de la insolvencia de grupos de empresas (véase la sección B *infra*). Entre esas disposiciones figuran los artículos 3 (sobre las obligaciones internacionales), 4 (sobre el tribunal o autoridad competente), 6 (sobre la excepción de orden público), 7 (sobre la asistencia adicional en virtud de alguna otra norma), 8 (sobre la interpretación), 10 (sobre la jurisdicción limitada), 22 (sobre la protección de los acreedores y de otras personas interesadas), así como las disposiciones del artículo 16 sobre la presunción de autenticidad de los documentos que se presenten en apoyo de la solicitud de reconocimiento y las disposiciones relativas a las medidas otorgables, el reconocimiento y la cooperación. Es posible que se surjan algunas otras cuestiones en razón de la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo, ya sea simultáneamente o con posterioridad a la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia. La Secretaría puede prestar asistencia técnica para determinar en cada caso cuáles serían esas cuestiones (véase el capítulo VI *infra*).

B. Uso de terminología

15. La Ley Modelo introduce varios términos nuevos, como “representante del grupo”, “solución colectiva de la insolvencia” y “procedimiento de planificación”. Otros términos, como “representante de la insolvencia”, “procedimiento de insolvencia”, procedimientos “principales” y “no principales”, “empresa”, “grupo de empresas” y “control”, se utilizan en otros textos de la CNUDMI sobre la insolvencia o, como en el caso del “representante del grupo”, se basan en definiciones incluidas en esos otros textos.

16. La Ley Modelo se refiere directamente a los “procedimientos de insolvencia” y no a un procedimiento abierto con arreglo a las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia, como en el caso de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. Este criterio se utiliza únicamente para simplificar la redacción de la Ley Modelo, dado que la definición de “procedimiento de insolvencia” (véanse los párrs. 18 y 19 *infra*) ya se refiere a la apertura de esos procedimientos con arreglo a la ley relativa a la insolvencia. No se procura con ello apartarse del enfoque adoptado en

la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza; ambos textos deben interpretarse en el sentido de que se aplican a los procedimientos abiertos con arreglo a la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia.

17. En el capítulo 4 se hace referencia a un “procedimiento de planificación extranjero” para trazar una clara distinción entre ese capítulo, que introduce un régimen de reconocimiento transfronterizo de un procedimiento de planificación extranjero, y el capítulo 3, que se refiere únicamente a un procedimiento de planificación iniciado en el Estado promulgante. El capítulo 2 se refiere en general a los “procedimientos de insolvencia”, ya que puede aplicarse tanto a las situaciones en las que existan procedimientos nacionales y extranjeros, como a las situaciones en las que existan procedimientos nacionales múltiples, y es deseable que exista cooperación y coordinación entre esos procedimientos.

“Procedimiento de insolvencia”

18. La Ley Modelo se basa en la definición del glosario de la *Guía legislativa* (Introducción, párrafo 12 u)), que es similar a la definición de “procedimiento extranjero” que figura en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

19. En algunas jurisdicciones la expresión “procedimiento de insolvencia” tiene un significado técnico restringido, dado que puede referirse, por ejemplo, solo a procedimientos colectivos que afectan a una sociedad o algún tipo de persona jurídica similar, o únicamente a procedimientos colectivos relativos a una persona física. En la Ley Modelo, el término se refiere solo a los procedimientos colectivos relativos a empresas, según se define en el artículo 2, apartado a). La *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza* incluye en los párrafos 65 a 80 una explicación detallada de los diversos elementos de la definición de “procedimiento extranjero”.

“Este Estado”

20. Las palabras “este Estado” se utilizan en todo el texto para hacer referencia al Estado que promulga el texto (es decir, el Estado promulgante), que puede incluir cada una de las unidades territoriales de un Estado federal.

“Tribunal”

21. Al igual que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, la Ley Modelo hace referencia a determinadas funciones (por ejemplo, en lo que respecta al reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y a la cooperación con los tribunales, representantes de la insolvencia y cualquier representante del grupo) que deberán ser desempeñadas por una autoridad judicial o de otra índole a la que compete controlar o supervisar un procedimiento de insolvencia. Para simplificar el texto, se debe interpretar que la palabra “tribunal” incluye a aquella otra autoridad a la que se refiere el artículo 5.

“Objeto de” o “que participan en” procedimientos de insolvencia

22. Esas palabras se utilizan a lo largo del texto para distinguir entre la empresa de un grupo respecto de la cual se ha abierto un procedimiento de insolvencia (es decir, la empresa deudora “objeto de” ese procedimiento) y la empresa del grupo que solo participa en el procedimiento de insolvencia, principalmente en un procedimiento de planificación. La participación se describe en el artículo 18. Una empresa del grupo podría ser objeto de un procedimiento de insolvencia y participar en otros procedimientos de insolvencia, como un procedimiento de planificación, con el fin de elaborar una solución colectiva de la insolvencia que pueda afectar a esa empresa del grupo. Los distintos procedimientos podrían realizarse en diferentes jurisdicciones. Tal y como se utiliza en el texto, la empresa del grupo “objeto de” un procedimiento de planificación es la empresa deudora en el procedimiento principal que dio lugar al procedimiento de planificación con arreglo al artículo 19, párrafo 1.

“Procedimiento principal”

23. La Ley Modelo define este término por referencia al concepto del centro de los principales intereses de una empresa del grupo, y se basa en la definición de “procedimiento extranjero principal” del artículo 2, apartado b), de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. La Ley Modelo no define el centro de los principales intereses de una empresa del grupo, sino que, al igual que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, ese concepto debe interpretarse a la luz del material explicativo incluido en la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*, párrafos 144 a 147.

“Procedimiento no principal”

24. La Ley Modelo define este término tomando la definición de “procedimiento extranjero no principal”, que figura en el artículo 2, apartado c), de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, que se basa, a su vez, en el concepto de establecimiento. La definición de “establecimiento” de la Ley Modelo se ajusta a la definición de ese término recogida en el artículo 2, apartado f), de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

“Bienes y operaciones”

25. La Ley Modelo se refiere a los “bienes y operaciones” de las empresas del grupo a fin de incluir los bienes físicos (como los locales comerciales), los bienes no físicos (como los derechos de propiedad intelectual y las licencias) y las operaciones de la empresa (como los servicios de contabilidad y auditoría). En algunos casos, los bienes pueden ser propiedad de una empresa del grupo, en tanto que las diversas operaciones de esa empresa del grupo pueden ser realizadas por otra empresa del grupo o por un tercero.

IV. Características principales de la Ley Modelo

26. Tal como se indicó anteriormente, la Ley Modelo tiene por objeto servir de marco legislativo para abordar la insolvencia de un grupo de empresas, tanto en los aspectos nacionales de esa insolvencia como en los transfronterizos. La parte A de la Ley Modelo recoge un conjunto de disposiciones básicas que tratan de cuestiones que se consideran fundamentales para facilitar la sustanciación de la insolvencia de grupos de empresas. La parte B, que comprende los artículos 30 a 32, contiene varias disposiciones complementarias que van más allá de las medidas previstas en las disposiciones básicas, como se explica con más detalle en el párrafo 28 de la presente *Guía*.

27. Los capítulos 1, 3 y 5 de la parte A tienen por objeto complementar los regímenes jurídicos nacionales de insolvencia y facilitar la sustanciación de procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más empresas del grupo en el Estado promulgante. En el capítulo 2 se proporciona un marco para la cooperación y la coordinación transfronterizas de múltiples procedimientos relacionados con empresas del grupo; esas disposiciones se basan en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y las recomendaciones de la *Guía legislativa*, tercera parte. En el capítulo 4 se proporciona un marco para el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, la adopción de medidas que faciliten la elaboración de una solución para la insolvencia del grupo de empresas, así como la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia, nuevamente sobre la base del régimen de reconocimiento previsto en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. El capítulo 5, que consiste en un único artículo que trata de la protección de los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, se aplica a las medidas otorgadas con arreglo a los capítulos 3, 4 y 6. En el capítulo 6 se establece que los créditos de una empresa del grupo situada en una jurisdicción (jurisdicción no principal) pueden recibir, en un procedimiento principal relativo a otra empresa del grupo seguido en otra jurisdicción, el tratamiento que les correspondería según la

ley aplicable a esos créditos, siempre que se contraiga en el procedimiento principal el compromiso de otorgarles ese tratamiento. En el capítulo 6, se autoriza al tribunal de la jurisdicción no principal, en los casos en que se contraiga ese compromiso, a aprobar que se otorgue dicho tratamiento en el procedimiento principal y a suspender el procedimiento no principal o denegar la apertura de dicho procedimiento en su Estado, siempre y cuando los intereses de los acreedores queden suficientemente protegidos. El Estado promulgante puede ser el del procedimiento principal o el del procedimiento no principal. En las notas sobre cada uno de los artículos que figuran más adelante se proporciona información más detallada.

28. La parte B contiene disposiciones complementarias que se incluyeron para los Estados que deseen adoptar un enfoque más amplio con respecto al tratamiento de los créditos de los acreedores extranjeros. Esas disposiciones se refieren a: a) el efecto que tendría el tratamiento de los créditos de ese acreedor en un procedimiento de insolvencia extranjero en las medidas que podrían ordenarse en el Estado de origen del acreedor; y b) la aprobación por el tribunal de una solución colectiva de la insolvencia fundada en la protección adecuada de los acreedores. Esas disposiciones van más allá de las disposiciones básicas contenidas en la parte A, al autorizar al tribunal en la situación descrita a suspender un procedimiento principal que se esté sustanciando en ese Estado o denegar la apertura de un procedimiento principal en ese Estado (en los casos en que la empresa del grupo cuyos créditos estén siendo tratados en el procedimiento extranjero tenga el centro de sus principales intereses en la jurisdicción que rechaza su competencia). Las disposiciones también permitirían que un tribunal aprobara la parte pertinente de una solución colectiva sin someterla a los procedimientos de aprobación aplicables conforme al derecho interno, si el tribunal determina que los acreedores quedarían suficientemente protegidos.

29. La expectativa de los acreedores y otros terceros suele ser que la empresa será objeto de un procedimiento de insolvencia en la jurisdicción en que tuviese el centro de sus principales intereses. La aplicación de las disposiciones complementarias podría dar lugar a un resultado distinto. Por consiguiente, la inobservancia del principio básico de que los procedimientos de insolvencia deben iniciarse en la jurisdicción en que la empresa tiene el centro de los principales intereses debería ocurrir solo en circunstancias excepcionales, a saber, en los casos en que el beneficio que conlleva la eficiencia superara el efecto negativo que tendría ese alejamiento de la norma en la expectativa de los acreedores, en particular, y en la seguridad jurídica, en general. Esa desviación del principio básico podría parecer justificada únicamente en circunstancias limitadas, a saber:

a) en las jurisdicciones en que los tribunales tienen tradicionalmente un amplio margen de discrecionalidad y flexibilidad en la conducción de los procedimientos de insolvencia;

b) en los casos en que el grupo de empresas en cuestión esté muy integrado y, por lo tanto, sean muy obvias las ventajas de tratar los créditos de la empresa del grupo en el procedimiento de planificación, en lugar de abrir un procedimiento principal en otra jurisdicción (es decir, de iniciar un procedimiento que se seguiría en el centro de los principales intereses de la empresa del grupo); y

c) cuando de la aplicación de las disposiciones de la parte A (en caso de habérselas adoptado) no se pueda obtener un resultado similar.

30. La Ley Modelo mantiene la posibilidad de excluir o limitar determinadas medidas sobre la base de consideraciones superiores de orden público (art. 6), aunque se prevé que la excepción de orden público se utilice con poca frecuencia.

Documentos a que se hace referencia en la presente Guía

31. a) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997);

b) “*Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación*”: *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*, revisada y aprobada por la Comisión el 18 de julio de 2013;

c) “*Guía de prácticas*”: *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza (2009)*;

d) “*Guía legislativa*”: *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia (2004)*, incluidas la tercera parte: trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia (2010); y la cuarta parte: obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia (2013);

e) “*Perspectiva Judicial*”: *La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la Perspectiva Judicial* (actualizada en 2013); y

f) *Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia* (2018).

V. Comentarios sobre cada uno de los artículos

Título

“*Ley Modelo*”

32. Si el Estado promulgante decide incorporar las disposiciones de la Ley Modelo en una ley nacional vigente, debería adaptar en consecuencia el título de las disposiciones incorporadas, y la palabra “Ley”, que aparece en varios artículos, deberá sustituirse por la expresión adecuada.

Parte A. Disposiciones básicas

Capítulo 1. Disposiciones generales

Preámbulo

La finalidad de la presente Ley es establecer mecanismos eficaces aplicables a los casos de insolvencia transfronteriza que afecten a las empresas de un grupo, con miras a promover la consecución de los siguientes objetivos:

a) la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que intervengan en esos casos;

b) la cooperación entre los representantes de la insolvencia nombrados en este Estado y en Estados extranjeros en esos casos;

c) la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia para todo el grupo de empresas o parte de él y el reconocimiento y la aplicación transfronterizas de esa solución en muchos Estados;

d) la administración justa y eficiente de los procedimientos de insolvencia transfronteriza relativos a las empresas de un grupo, de un modo que proteja los intereses de todos los acreedores de esas empresas del grupo y demás partes interesadas, incluidos los deudores;

e) la protección y optimización del valor total combinado de los bienes y operaciones de las empresas del grupo que se vean afectadas por la insolvencia y del grupo de empresas en su conjunto;

f) la facilitación de la rehabilitación de los grupos de empresas afectados por problemas económicos, a fin de proteger las inversiones y preservar el empleo; y

g) la protección adecuada de los intereses de los acreedores de cada empresa del grupo que participe en una solución colectiva de la insolvencia y de otras partes interesadas.

33. El objetivo del preámbulo es ofrecer una declaración sucinta de los objetivos normativos básicos de la Ley Modelo, que son facilitar la cooperación y coordinación entre los procedimientos de insolvencia relacionados con distintas empresas de un grupo a fin de lograr una solución colectiva de la insolvencia que podría aplicarse a la totalidad o a una parte de ese grupo de empresas. Ese objetivo contrasta con el de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (aunque lo complementa), que se centra en los procedimientos múltiples de que es objeto un único deudor.

34. Si bien no todos los Estados suelen incluir en sus leyes una declaración introductoria con consideraciones normativas como la que figura en el preámbulo de la Ley Modelo, podría tenerse en cuenta la posibilidad de incluir una declaración de esa índole, ya sea en el propio texto de la ley o en un documento independiente, a fin de proporcionar una referencia útil para la interpretación.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), nota [1]

[A/CN.9/898](#), párr. 109

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 2 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párr. 86

[A/CN.9/931](#), párr. 65

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párr. 1

[A/CN.9/937](#), párrs. 51 y 52

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 1 y 2

[A/CN.9/966](#), párr. 84

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a los grupos de empresas de los que formen parte una o más empresas respecto de las cuales se hayan abierto procedimientos de insolvencia, y se refiere a la tramitación y administración de esos procedimientos de insolvencia y a la cooperación transfronteriza que se entable respecto de ellos.

2. La presente Ley no será aplicable a un procedimiento relativo a [*indíquense todas las clases de entidad que estén sometidas en este Estado a un régimen especial de la insolvencia, tales como sociedades bancarias y de seguros, y que se desee excluir de la presente Ley*].

35. La Ley Modelo se aplica a los procedimientos de insolvencia relativos a grupos de empresas. En ella se abordan la tramitación y administración de los procedimientos de insolvencia relativos a dos o más empresas de un grupo (es decir, los casos en que existen múltiples deudores en un proceso de insolvencia), tanto si esos procedimientos se sustancian en el ámbito nacional y se han incoado en el Estado promulgante, como si se trata de procedimientos extranjeros iniciados en otro Estado o de procedimientos incoados en ambos Estados. Es posible que se necesite coordinación y cooperación entre esos procedimientos. La finalidad del texto es, en los casos en que se hayan iniciado procedimientos de insolvencia en distintos Estados para dos o más empresas de un grupo: a) apoyar la cooperación y coordinación transfronterizas en esas actuaciones; y b) establecer nuevos mecanismos que puedan utilizarse para fomentar la elaboración y aplicación de una solución de la insolvencia para el grupo de empresas en su conjunto o para una o varias empresas del grupo (una solución colectiva de la insolvencia) mediante un único procedimiento de insolvencia (procedimiento de planificación).

36. En el párrafo 2 del artículo 1 se contempla la posibilidad de que los Estados deseen incluir excepciones a la aplicación de la Ley Modelo, recogiendo así una excepción similar a la que figura en el artículo 1, párrafo 2, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. A fin de que los regímenes nacionales sobre la insolvencia sean más transparentes (en beneficio de los usuarios extranjeros de una ley basada en la Ley Modelo), es aconsejable que el Estado promulgante mencione expresamente en el párrafo 2 los procedimientos que quedarán excluidos del ámbito de aplicación de la Ley.

37. Al igual que en el caso de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, en la Ley Modelo se mencionan los procedimientos de insolvencia relativos a bancos, compañías de seguros y otras entidades similares como ejemplos de los procedimientos que el Estado promulgante podría decidir excluir de su ámbito de aplicación. Dado que no es raro que dichas entidades formen parte de un grupo de empresas, podrían considerarse las circunstancias en que deberían quedar excluidas del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Por ejemplo, el Estado promulgante tal vez desee permitir que una empresa de un grupo de la clase que podría quedar excluida de la aplicación de la Ley Modelo en virtud del artículo 1, párrafo 2, participe en un procedimiento de planificación de conformidad con lo previsto en el artículo 18, independientemente de que ella misma sea objeto de algún tipo de procedimiento especializado (por ejemplo, la resolución bancaria). También pueden darse situaciones en las que resulte conveniente preservar la posibilidad de reconocer un procedimiento de planificación derivado de las actuaciones abiertas a con respecto de una de las entidades de esa clase cuando la insolvencia de dicha entidad esté sujeta al régimen de la insolvencia del Estado de origen.

38. Al incorporar el párrafo 2 a su derecho interno, el Estado promulgante tal vez desee asegurarse de que no se limita inadvertidamente y sin quererlo la capacidad del representante de la insolvencia, del representante del grupo o del tribunal para solicitar asistencia en virtud del capítulo 2 o el reconocimiento en el extranjero de un procedimiento relativo a esa empresa del grupo. Aun cuando el procedimiento de insolvencia de que se trate se rija por una normativa especial, puede ser conveniente, antes de excluir en general esos casos de la aplicación de la Ley Modelo, considerar si sería útil aplicar en ese caso ciertas disposiciones de la Ley Modelo (por ejemplo, el capítulo 2 sobre la cooperación y la coordinación y, tal vez, ciertos tipos de medidas discrecionales).

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), nota [2]

[A/CN.9/898](#), párr. 110

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 3 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párr. 87

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 1 y 2

[A/CN.9/931](#), párr. 66

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párr. 2

[A/CN.9/937](#), párr. 53

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 3

[A/CN.9/966](#), párr. 84

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

a) Por “empresa” se entenderá toda entidad, cualquiera que sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que pudiera ser aplicable el régimen de la insolvencia;

b) Por “grupo de empresas” se entenderá dos o más empresas vinculadas entre sí por alguna forma de control o de participación significativa en su capital social;

c) Por “control” se entenderá la capacidad de determinar, directa o indirectamente, las políticas operacionales y financieras de una empresa;

d) Por “empresa del grupo” se entenderá toda empresa integrante de un grupo de empresas;

e) Por “representante del grupo” se entenderá la persona o el órgano, incluso nombrado a título provisional, que esté autorizado a actuar como representante de un procedimiento de planificación;

f) Por “solución colectiva de la insolvencia” se entenderá una propuesta o un conjunto de propuestas elaboradas en un procedimiento de planificación para la reorganización, la venta o la liquidación de todos o algunos de los bienes u operaciones de una o más empresas del grupo, con miras a proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor total combinado de esas empresas del grupo;

g) Por “procedimiento de planificación” se entenderá un procedimiento principal abierto respecto de una empresa del grupo, siempre y cuando:

i) una o más empresas del grupo estén participando en ese procedimiento principal con el fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia;

ii) la empresa del grupo que sea objeto del procedimiento principal sea probablemente parte necesaria y esencial de esa solución colectiva de la insolvencia; y

iii) se haya nombrado a un representante del grupo.

A reserva de lo dispuesto en los incisos i) a iii) del apartado g) el tribunal podrá reconocer como procedimiento de planificación un procedimiento que haya sido aprobado por un tribunal que sea competente respecto de un procedimiento principal de una empresa de un grupo con el fin de elaborar una solución colectiva de la insolvencia en el sentido de la presente Ley.

h) Por “procedimiento de insolvencia” se entenderá todo procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluidos los de índole provisional, tramitado con arreglo a una ley relativa a la insolvencia, en virtud del cual los bienes y negocios de la empresa deudora miembro del grupo estén o hayan estado sometidos al control o la supervisión de un tribunal o de otra autoridad competente a los efectos de su reorganización o liquidación;

i) Por “representante de la insolvencia” se entenderá la persona o el órgano, incluso el nombrado a título provisional, que haya sido autorizado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios de la empresa deudora miembro del grupo o para actuar como representante del procedimiento de insolvencia;

j) Por “procedimiento principal” se entenderá el procedimiento de insolvencia que se siga en el Estado donde la empresa deudora miembro del grupo tenga el centro de sus principales intereses;

k) Por “procedimiento no principal” se entenderá un procedimiento de insolvencia que no sea un procedimiento principal, que se siga en un Estado donde la empresa deudora miembro del grupo tenga un establecimiento en el sentido del apartado l) del presente artículo; y

l) Por “establecimiento” se entenderá todo lugar de operaciones en el que la empresa deudora miembro del grupo ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

39. Las definiciones que figuran en el artículo 2, apartados a) a c), se basan en la tercera parte de la *Guía legislativa* (Glosario, párr. 4, apartados a), b) y c)). La definición de “empresa del grupo” del apartado d) tiene por finalidad precisar los límites de la utilización de ese término en todo el texto. La definición de “empresa” no se refiere a una división de una empresa en una determinada región o Estado.

40. Otras definiciones están tomadas de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza o se basan en ella, a saber, las de “procedimiento de insolvencia”, “representante de la insolvencia”, “procedimiento principal”, “procedimiento no principal” y “establecimiento”. Estas definiciones se han incluido en la Ley Modelo para que su texto quede completo, ya que la Ley Modelo está redactada como un texto independiente. Tal vez no sea necesario que un Estado que haya incorporado a su derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y desee hacer lo propio con la Ley Modelo reproduzca esas definiciones

si la Ley Modelo ha de formar parte de la legislación que incorpora al derecho interno o complementa la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

41. La definición de “representante del grupo” se basa en las definiciones de “representante extranjero” de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (art. 2, apartado d)) y “representante de la insolvencia” de la *Guía legislativa* (Introducción, párrafo 12 v)). Las funciones que el representante del grupo está autorizado a realizar en el marco de la Ley Modelo se describen en los artículos sustantivos (por ejemplo, en los arts. 19, 21 y 25), pero en su mayoría están relacionadas con un procedimiento de planificación extranjero. Sería necesario que el derecho interno previera con más detalle las facultades del representante del grupo en el Estado promulgante con respecto a los procedimientos de planificación nacionales. Algunas de esas facultades ya están previstas en la Ley Modelo, como las facultades para solicitar medidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2. Otras facultades pueden incluir la posibilidad de participar en procedimientos relativos a empresas del grupo. El Estado promulgante para el que el concepto de “representante del grupo” resultara novedoso tendría que eliminar toda ambigüedad relativa a las prerrogativas del representante del grupo frente a las del representante de la insolvencia con respecto a un procedimiento de planificación abierto en el ámbito nacional. Cabe señalar que el representante de la insolvencia nombrado a raíz de la apertura de un procedimiento principal que diera lugar a un procedimiento de planificación y el “representante del grupo” nombrado en ese procedimiento de planificación podría ser la misma persona (ya sea física o jurídica), aunque no existe ningún requisito a tal efecto. Puede ser conveniente separar las funciones de representante de la insolvencia y de representante del grupo en determinadas situaciones, especialmente para evitar un posible conflicto de intereses, como se señala más adelante, en el párrafo 103.

42. “Solución colectiva de la insolvencia” es un término nuevo y se pretende que sea un concepto flexible. La solución colectiva de la insolvencia puede lograrse de diferentes maneras, en función de las circunstancias concretas del grupo de empresas, su estructura, su modelo de negocio, el grado y el tipo de integración entre las empresas del grupo y otros factores. Una solución de esa índole podría incluir la reorganización o la venta como negocio en marcha de la totalidad o parte del negocio o los bienes de una o varias empresas del grupo, o una combinación de procedimientos de liquidación y reorganización de distintas empresas del grupo. La solución que se adopte debería procurar incluir medidas que sirvieran o probablemente sirvieran para mantener o añadir valor al grupo de empresas en su conjunto o, al menos, a las empresas del grupo que participen en ella.

43. Se prevé que la solución colectiva de la insolvencia se elabore, coordine y aplique mediante un procedimiento de planificación; quizás sea necesario que se abra un procedimiento de insolvencia para todas las empresas pertinentes del grupo. Puede haber otras formas de tratar los créditos de los acreedores, en función de la disponibilidad de los mecanismos enunciados en los artículos 28 y 30, que podrían facilitar el tratamiento de los créditos de acreedores extranjeros en el procedimiento de planificación con arreglo a la ley aplicable a esos créditos.

44. “Procedimiento de planificación” es otro término nuevo. Hace referencia a un procedimiento mediante el cual podría elaborarse una solución colectiva de la insolvencia. Ese procedimiento con arreglo a la Ley Modelo es, por regla general, un “procedimiento principal” que se ha abierto respecto de una empresa del grupo. El “procedimiento principal” se define como un procedimiento que se sigue en el Estado donde el deudor tiene el centro de sus principales intereses, y se basa en la definición de “procedimiento extranjero principal” de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. El sentido y la interpretación del término “centro de los principales intereses” se analiza en detalle en la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza* (párrs. 144 a 149) y en la *Perspectiva Judicial* (párrs. 93 a 135). El artículo 16, párrafo 3, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza dispone que, salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor (si se trata de una sociedad mercantil) es el centro de sus principales

intereses. El texto adicional que figura al final de la definición del apartado g) indica que, a reserva de lo dispuesto en los incisos i) a iii) del apartado g), el tribunal podría reconocer como procedimiento de planificación un procedimiento que se sustanciara separadamente del procedimiento principal, siempre que el procedimiento separado hubiera sido aprobado por un tribunal que fuera competente respecto del procedimiento principal. No se pretende que solo pueda haber un único procedimiento de planificación en un procedimiento de insolvencia relativo a un grupo de empresas. En determinadas circunstancias, como cuando el grupo de empresas está organizado horizontalmente en unidades relativamente independientes o cuando se necesitan planes diferentes para las distintas partes del grupo, podría contemplarse la posibilidad de llevar a cabo más de un procedimiento de planificación.

45. La empresa del grupo respecto de la cual se inicia el procedimiento de planificación debe ser una empresa que sea probablemente parte necesaria y esencial de la solución de las dificultades financieras del grupo de empresas (o de una parte del grupo). En otras palabras, debería resultar evidente que la solución colectiva de la insolvencia en cuestión no podría elaborarse ni llevarse a cabo sin la participación de esa empresa del grupo en particular. El procedimiento principal abierto respecto de esa empresa puede convertirse en un procedimiento de planificación, y a esa empresa del grupo se la describe en el texto como “objeto del” procedimiento de planificación. El procedimiento principal abierto respecto de una empresa del grupo que no esté directamente relacionado con la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia no puede convertirse en un procedimiento de planificación, aunque esa empresa del grupo podría participar en el procedimiento de planificación. No se establecen criterios para determinar si una empresa del grupo es probablemente parte necesaria y esencial de la solución colectiva de la insolvencia, ya que eso dependerá de varios factores, por ejemplo, de la estructura del grupo, el grado de integración que exista entre las empresas del grupo, la solución colectiva de la insolvencia que se propone, las empresas del grupo que deberán incluirse en esa solución colectiva de la insolvencia, etc.

46. Para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, el texto dispone que las empresas del grupo pertinentes “participen” en el procedimiento de planificación (art. 18). Esas empresas del grupo pueden tener también el centro de sus principales intereses, o un establecimiento, en el Estado en que se siga el procedimiento de planificación o en otro Estado. En cualquiera de los dos casos, el artículo 18 deja claro que la participación en el procedimiento de planificación es voluntaria y que una empresa del grupo podrá iniciar o abandonar su participación en cualquier momento; la posibilidad de hacerlo no tendría ninguna repercusión en el funcionamiento de la Ley Modelo. El artículo 18 también establece las consecuencias jurídicas que produciría dicha participación. En cuanto a la participación en el procedimiento de planificación, la Ley Modelo se refiere simplemente a las empresas del grupo, tanto si se trata de empresas solventes como insolventes y sean o no objeto de un procedimiento de insolvencia. La idea central es que debe facilitarse la participación de todas las empresas del grupo pertinentes para la elaboración de la solución colectiva de la insolvencia, independientemente de su situación financiera.

47. Sin embargo, en la Ley Modelo se aclara que las medidas de apoyo a un procedimiento de planificación (art. 20, párr. 2) o al reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero (art. 22, párr. 4, y art. 24, párr. 3) no podrán otorgarse respecto de los bienes y las operaciones de una empresa del grupo que no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, salvo que el motivo por el que no se haya incoado el procedimiento guarde relación con el objetivo de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia en virtud de la Ley Modelo. El fundamento de ese objetivo sería evitar los costos y la complejidad de gestionar y coordinar múltiples procedimientos de insolvencia paralelos, cuando podrían estar disponibles otros mecanismos para simplificar los procedimientos de insolvencia relativos al grupo de empresas. Entre esos mecanismos podrían figurar ciertas medidas, por ejemplo, compromisos del tipo previsto en el artículo 28. Por lo tanto, en las circunstancias enunciadas en la excepción, tal vez podría concederse alguna medida respecto de los bienes y operaciones ubicados en el Estado promulgante de la empresa del grupo que no sea objeto de un procedimiento de insolvencia. No obstante, nada de lo dispuesto en

la Ley Modelo tiene la finalidad de impedir que una empresa del grupo participe o contribuya voluntariamente a un procedimiento de planificación.

48. El elemento final de un procedimiento de planificación es que se haya nombrado un representante del grupo. Como se señaló anteriormente, ese representante podría ser la misma persona que el representante de la insolvencia nombrado en el procedimiento principal, o una persona diferente (en ese contexto podría tener alguna aplicación el art. 17, que se refiere al nombramiento de un único o mismo representante de la insolvencia). En ambos casos, la función que ha de desempeñar el representante del grupo en el procedimiento de planificación figura descrita en la Ley Modelo. La Ley Modelo no aborda la forma en que podría nombrarse el representante, las cualificaciones necesarias para ser nombrado como tal ni las obligaciones que implica ese nombramiento, y deja que estas cuestiones se decidan conforme a lo previsto en la ley aplicable del Estado en que se abra el procedimiento de planificación. Podrán tenerse en cuenta las consideraciones generales relativas al nombramiento del representante de la insolvencia examinadas en la *Guía legislativa*, segunda parte, capítulo III, párrafos 35 a 74, y en las recomendaciones 115 a 125.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), notas [3] a [7]

[A/CN.9/898](#), párrs. 111 a 114

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), notas 4 a 7 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párrs. 88 a 91

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 3 y 4

[A/CN.9/931](#), párrs. 67 a 75

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párrs. 3 a 5

[A/CN.9/937](#), párrs. 54 y 55

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 4 y 5

[A/CN.9/966](#), párrs. 41 a 48 y 85 a 97

Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado

En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

49. El artículo 3, en el que se expresa el principio de primacía de las obligaciones internacionales del Estado promulgante sobre el derecho interno, se ha inspirado en disposiciones similares de otras leyes modelo preparadas por la CNUDMI, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

50. En caso de conflicto entre las obligaciones que surjan de las disposiciones de la Ley Modelo incorporada al derecho interno y las obligaciones del Estado promulgante nacidas de un tratado o acuerdo vinculante para ese Estado, prevalecerán estas últimas. Las obligaciones jurídicas que emanen de organizaciones regionales de integración económica que incumban a los miembros de esas organizaciones pueden tratarse como obligaciones derivadas de un tratado o acuerdo internacional. La disposición también puede adaptarse en el derecho interno de modo que haga referencia a los instrumentos internacionales vinculantes que se hayan celebrado con entidades no estatales, en los casos en que esos instrumentos pudieran aplicarse a asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

51. Al incorporar el artículo al derecho interno, el legislador tal vez desee considerar si sería conveniente adoptar medidas para evitar una interpretación innecesariamente amplia de los tratados internacionales. Por ejemplo, este artículo podría dar lugar a que prevalecieran tratados internacionales que, si bien se refieren a cuestiones que también regula la Ley Modelo (como el acceso a los tribunales y la cooperación entre los tribunales o autoridades administrativas, por ejemplo, los funcionarios del tribunal), están destinados a solucionar problemas distintos de los que se abordan en la Ley Modelo. Algunos de esos tratados, debido a su formulación imprecisa

o demasiado amplia, pueden interpretarse erróneamente y pensarse que abordan también las cuestiones reguladas por la Ley Modelo. Ese resultado comprometería el objetivo de lograr la uniformidad legislativa y facilitar la cooperación transfronteriza en cuestiones de insolvencia, reduciendo la seguridad y previsibilidad en la aplicación de la Ley Modelo. El Estado promulgante tal vez desee disponer que, para que el artículo 3 sustituya las disposiciones del derecho interno, deba existir un vínculo suficiente entre el tratado internacional de que se trate y la cuestión regulada por la correspondiente disposición del derecho interno. Esa condición permitiría evitar que se limiten excesiva e involuntariamente los efectos de la ley por la que se incorpore la Ley Modelo al derecho interno. Sin embargo, dicha disposición iría demasiado lejos si estableciera que, para satisfacer la condición, el tratado de que se trate debe tratar específicamente de cuestiones de insolvencia.

52. En algunos Estados, los tratados internacionales vinculantes son operativos. Cuando no lo fuesen, podría no resultar procedente o necesario incorporar al derecho interno el artículo 3, o tal vez convendría incorporarlo con modificaciones.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/937](#), párr. 58

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 6

[A/CN.9/966](#), párr. 98

Artículo 4. Jurisdicción del Estado promulgante

Si una empresa del grupo tiene el centro de sus principales intereses en este Estado, nada de lo dispuesto en la presente Ley tendrá por objeto:

- a) restringir la competencia de los tribunales de este Estado con respecto a esa empresa del grupo;
- b) limitar los procesos o procedimientos (incluido cualquier permiso, consentimiento o aprobación) que se exijan en este Estado con respecto a la participación de esa empresa del grupo en una solución colectiva de la insolvencia que se esté elaborando en otro Estado;
- c) limitar la apertura del procedimiento de insolvencia en este Estado, si dicha apertura fuese necesaria o se solicitase; o
- d) crear la obligación de abrir un procedimiento de insolvencia en este Estado con respecto a esa empresa del grupo cuando no exista tal obligación.

53. El artículo 4 tiene por objeto precisar el ámbito de aplicación de la Ley Modelo indicando que no pretende interferir en la jurisdicción de los tribunales del Estado promulgante en las esferas mencionadas en los apartados a) a d), que se explican a continuación.

Apartado a)

54. En el apartado a) se confirma que nada de lo dispuesto en la Ley Modelo tiene por objeto restringir la competencia de los tribunales del Estado promulgante respecto de cualquier empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en ese Estado. En consecuencia, esa empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación en otro Estado con el fin de elaborar una solución colectiva de la insolvencia puede de todos modos ser objeto de un procedimiento principal en el Estado promulgante. Las disposiciones del capítulo 2 serían pertinentes para garantizar la cooperación y la coordinación entre el procedimiento principal y el procedimiento de planificación.

Apartado b)

55. Este apartado tiene por objeto preservar la competencia de los tribunales del Estado promulgante en lo que atañe a la participación de una empresa del grupo sujeta a la jurisdicción del Estado promulgante en una solución colectiva de la insolvencia que tenga lugar en otro Estado. Si la legislación del Estado promulgante excluye la posibilidad de que esa empresa del grupo participe en un procedimiento (como un procedimiento de planificación) que tenga lugar en otro Estado si no se obtienen ciertas autorizaciones, este apartado confirma que esos requisitos no se ven afectados por la Ley Modelo.

Apartado c)

56. En el apartado c) se reconoce que, como principio general, en el contexto de un grupo de empresas, tal vez no siempre sea necesario abrir un procedimiento de insolvencia para cada empresa del grupo que atraviese dificultades financieras, pero cuando esos procedimientos son necesarios o se solicitan no debería limitarse su apertura. En dicho apartado no se hace referencia a la situación de esos procedimientos de insolvencia, es decir, a si deben ser procedimientos principales o no principales, ni al lugar en que podrían iniciarse.

57. Cabe señalar que el procedimiento no principal puede servir para fines diferentes, además de la protección de los intereses locales. Pueden darse casos en los que la masa de la insolvencia del deudor sea demasiado compleja para administrarla de una forma unitaria, o en los que las diferencias entre los que quizás sean múltiples ordenamientos jurídicos sean tan grandes que puedan surgir dificultades si los efectos derivados de la ley del Estado donde se haya abierto el procedimiento debieran extenderse a otros Estados en donde se encuentren los bienes. Por esa razón, el representante de la insolvencia en el procedimiento principal puede solicitar la apertura de un procedimiento no principal cuando y donde ello favorezca la administración eficiente de la masa de la insolvencia. No obstante, el procedimiento no principal también puede ser un obstáculo para la administración eficiente de la masa de la insolvencia, especialmente en el contexto de un grupo, en el que podrían abrirse varios procedimientos no principales a diversas empresas del mismo grupo. Por lo tanto, pueden darse situaciones en las que, a petición del representante de la insolvencia en el procedimiento principal, el tribunal al que se haya sometido una solicitud de apertura de un procedimiento no principal pueda aplazar o negarse a abrir un procedimiento no principal a fin de preservar la eficiencia del principal. Ese aplazamiento o denegación podría estar supeditado a que estén protegidos los intereses de los acreedores de la correspondiente empresa del grupo y de otras partes interesadas (véanse, por ejemplo, los arts. 27 y 32).

Apartado d)

58. Este apartado complementa a los demás apartados del artículo 4 al confirmar que, si bien no se pretende con el artículo limitar la jurisdicción del Estado promulgante, tampoco se procura con él crear la obligación de abrir un procedimiento de insolvencia cuando esa obligación no exista por otros motivos.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/864](#), párr. 14

[A/CN.9/WG.V/WP.137/Add.1](#), principios 1 y 1 bis

[A/CN.9/870](#), párr. 13

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), nota [2], párr. 5

[A/CN.9/898](#), párr. 110

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 9 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párr. 92

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 5

[A/CN.9/931](#), párr. 76

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párrs. 6 y 7

[A/CN.9/937](#), párr. 56
[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 7 a 9
[A/CN.9/966](#), párrs. 99 a 101

Artículo 5. Tribunal o autoridad competente

Las funciones a que se hace referencia en la presente Ley en lo que respecta al reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y a la cooperación con tribunales, representantes de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado serán ejercidas por [*indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que sean competentes para ejercer esas funciones en el Estado promulgante*].

59. La competencia respecto de las funciones judiciales a que se refiere la Ley Modelo puede estar atribuida a distintos tribunales del Estado promulgante. Los Estados promulgantes deberían adaptar el texto del artículo a su propio sistema de competencia judicial. El interés del artículo 5, incorporado al derecho interno de un Estado, radicaría en aumentar la transparencia y la facilidad de uso de la legislación en beneficio, principalmente, de los representantes del grupo y los representantes de la insolvencia extranjeros, así como de los tribunales extranjeros. Si, en el Estado promulgante, alguna autoridad que no sea un tribunal de justicia ejerce cualquiera de las funciones mencionadas en el artículo 5, el Estado podría incluir el nombre de la autoridad competente en ese artículo y en todo otro lugar que proceda de la norma promulgada.

60. Al definir la competencia respecto de las materias mencionadas en el artículo 5, es conveniente que la ley por la que se incorpore la Ley Modelo al derecho interno no limite innecesariamente la competencia de otros tribunales del Estado promulgante, en particular, para conocer de las solicitudes de medidas provisionales presentadas por el representante de la insolvencia o representante del grupo extranjero.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 11 de pie de página
[A/CN.9/903](#), párr. 93
[A/CN.9/931](#), párr. 78
[A/CN.9/937](#), párr. 57
[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 10
[A/CN.9/966](#), párr. 102

Artículo 6. Excepción de orden público

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida que se rija por ella, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado.

61. El artículo 6 de la Ley Modelo es una disposición general que se aplica a todos los asuntos comprendidos en esta. La disposición se incluyó en otras leyes modelo de la CNUDMI, en particular la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia. El concepto de orden público se funda en el derecho interno y puede diferir de un Estado a otro. En el artículo 6 no se ha intentado dar una definición uniforme de ese concepto.

62. En algunos Estados se da al concepto de “orden público” un sentido muy amplio que puede referirse, en principio, a cualquier norma de derecho imperativo interno. Sin embargo, son muchos los Estados en que la excepción de orden público está restringida a los principios fundamentales del derecho y, en particular, a las garantías constitucionales; en esos Estados, la excepción de orden público se invocaría solo para denegar la aplicación de una ley extranjera, o el reconocimiento de una sentencia judicial o un laudo arbitral extranjeros, únicamente cuando tal aplicación o tal reconocimiento vulneraran esos principios fundamentales.

63. La finalidad de la palabra “manifiestamente”, utilizada también en muchos otros textos jurídicos internacionales como calificativo en relación con el concepto de “orden público”, es subrayar que las excepciones de orden público han de interpretarse restrictivamente y que el artículo 6 solo debe invocarse en circunstancias excepcionales concernientes a asuntos de importancia fundamental para el Estado promulgante, como la seguridad o la soberanía del Estado.

64. La cooperación entre tribunales, incluso mediante el reconocimiento de un procedimiento de planificación, no debería verse socavada por una interpretación amplia del concepto de orden público.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 10 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párr. 93

[A/CN.9/931](#), párr. 77

[A/CN.9/937](#), párr. 57

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 11

[A/CN.9/966](#), párr. 103

Artículo 7. Interpretación

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

65. En varios tratados de derecho privado figura una disposición análoga a la del artículo 7 (por ejemplo, en el art. 7, párr. 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)⁵). Más recientemente, se ha reconocido la conveniencia de incluir una disposición de esa índole también en textos normativos que no fueran tratados, como las leyes modelo, debido al interés que tendría el Estado promulgante en que se diera a la ley modelo que incorpora a su derecho interno una interpretación armónica. El artículo 7 se ha inspirado en el artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y en el artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia.

66. La interpretación armónica de la Ley Modelo se verá facilitada por el sistema de información “CLOUT” (jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI), por el que la secretaría de la CNUDMI publica extractos de resoluciones judiciales (y, si procede, laudos arbitrales) en las que se interpretan convenciones y leyes modelos dimanantes de la labor de la Comisión. (Para más información sobre el sistema, véase el párr. 221 *infra*).

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/937](#), párr. 58

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 12

[A/CN.9/966](#), párr. 103

Artículo 8. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o un representante de la insolvencia para prestar asistencia adicional al representante del grupo con arreglo a alguna otra norma de este Estado.

⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1498, núm. 25567.

67. La finalidad de la Ley Modelo es aumentar y armonizar la asistencia que se preste en el Estado promulgante con respecto a la insolvencia de grupos de empresas. Es posible que el derecho interno del Estado promulgante haya previsto ya, al incorporarse la Ley Modelo, diversos supuestos en que se haya de prestar asistencia al representante del grupo. No es propósito de la Ley Modelo reemplazar o sustituir tales disposiciones cuando estas presten asistencia adicional o distinta del tipo de asistencia prevista en la Ley Modelo. El Estado promulgante tal vez desee considerar si se necesita o no el párrafo 8, que se refiere específicamente a la asistencia que el tribunal o un representante de la insolvencia han de prestar a un representante de un grupo en el Estado promulgante, para que ese punto quede claro.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/966](#), párr. 104

Capítulo 2. Cooperación y coordinación

68. Como se señaló anteriormente en el párrafo 3, las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza se centran en un único deudor, aunque este tenga bienes en distintos Estados. Por esa razón, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza tiene una aplicabilidad limitada a los grupos de empresas con múltiples deudores en diversos Estados cuando el vínculo entre los distintos procedimientos no es un mismo deudor, sino el hecho de que los deudores sean empresas del mismo grupo. A menos que el derecho interno reconozca o pueda reconocer la existencia (y posiblemente la extensión) de ese grupo de empresas, tal vez parezca que los procedimientos relativos a las empresas del grupo no están relacionados entre sí. Además, la cooperación transfronteriza quizás parezca injustificada dado que podría interferir en la independencia de los tribunales nacionales o considerarse innecesaria porque cada procedimiento es, esencialmente, un procedimiento interno. Si bien en algunos casos quizás sea posible tratar a cada empresa del grupo de una forma totalmente independiente, en muchos grupos de empresas la resolución de las dificultades financieras de varias de sus empresas puede lograrse a través de una solución colectiva de la insolvencia más amplia y que, posiblemente, afecte a todo el grupo, que tenga en cuenta el modo en que el grupo de empresas desarrollaba sus actividades antes del inicio de la insolvencia y el futuro del grupo en su conjunto o de una parte de él. Un enfoque de ese tipo puede revestir particular importancia cuando las actividades comerciales del grupo de empresas se llevan a cabo de una manera muy integrada.

69. Por esas razones, tal vez sea conveniente que el régimen de la insolvencia reconozca la existencia de grupos de empresas y la necesidad de que los tribunales cooperen con otros tribunales, con los representantes de la insolvencia de las distintas empresas del grupo y con los representantes del grupo, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito transfronterizo. En consecuencia, en la redacción de los artículos del capítulo 2 no se distingue entre tribunales o representantes de la insolvencia locales o extranjeros (en cuyo caso “extranjeros” haría referencia a los tribunales ubicados o a los representantes de la insolvencia nombrados en un Estado distinto del Estado promulgante). Además, la cooperación podría ser importante, no solo en los procedimientos de insolvencia relativos al mismo deudor del grupo de empresas, sino también en los procedimientos de insolvencia relacionados con distintas empresas de un grupo, especialmente aquellas que puedan estar participando en la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia para el grupo en su conjunto o una parte de este.

70. Los artículos del capítulo 2 de la Ley Modelo deberían considerarse artículos básicos destinados, no solo a aplicarse a los procedimientos de insolvencia relacionados con distintas empresas de un grupo (en los que se consideran útiles la cooperación y la coordinación), sino también a los casos en que se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia mediante un procedimiento de planificación (tal como se aborda en el capítulo 3). En el capítulo 2 no se impide que un Estado promulgante utilice otros instrumentos de cooperación y coordinación que puedan existir en el plano interno, lo que se refleja en el artículo 8.

71. El capítulo 2 se basa en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y en su *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación* (cap. IV, párrs. 209 a 223), las recomendaciones y el comentario de la tercera parte de la *Guía legislativa* (cap. III, párrs. 14 a 54 y recomendaciones 239 a 254) y la *Guía de prácticas* (cap. II). Por lo tanto, esos textos sirven como información de antecedentes y deben leerse juntamente con los artículos 9 a 18 de la Ley Modelo. También podrían mencionarse las directrices internacionales que se han elaborado para mejorar la cooperación y la coordinación transfronterizas en los casos de insolvencia.

Artículo 9. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y otros tribunales, representantes de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado

1. En los asuntos mencionados en el artículo 1, el tribunal cooperará, en la mayor medida posible, con otros tribunales, representantes de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, ya sea directamente o por conducto de un representante de la insolvencia nombrado en este Estado o de una persona nombrada para actuar conforme a las instrucciones del tribunal.

2. El tribunal estará facultado para comunicarse directamente con otros tribunales, representantes de la insolvencia o todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

72. El párrafo 1 del artículo 9 exige que el tribunal coopere en la mayor medida posible con los tribunales, los representantes de la insolvencia y, cuando hubiera sido nombrado en el marco de un procedimiento de planificación, el representante del grupo, dondequiera que estén situados esos tribunales o representantes. Por consiguiente, se aplica tanto en el ámbito nacional como en un contexto transfronterizo. La Ley Modelo permite que el tribunal coopere directamente con esos tribunales y representantes. Al mismo tiempo, en la Ley Modelo se reconoce que esa cooperación directa tal vez no siempre sea posible con arreglo a las leyes y normas aplicables. Por lo tanto, la disposición proporciona la flexibilidad necesaria para facilitar esa cooperación por conducto de cualquier representante de la insolvencia nombrado en el Estado del tribunal o de otra persona nombrada por el tribunal, por ejemplo, un funcionario del propio tribunal, para esa finalidad concreta. En el párrafo 2 se autorizan las comunicaciones directas entre las partes para evitar la utilización de los procedimientos tradicionales, que insumen tiempo, como las comisiones rogatorias o los canales diplomáticos. Esta facultad puede ser crítica cuando el tribunal considera que debe actuar con urgencia para evitar posibles conflictos, preservar el valor de los bienes y operaciones de las empresas afectadas del grupo, o del grupo de empresas en su conjunto, o abordar cuestiones que se consideren urgentes.

73. El artículo 9 se centra en las cuestiones mencionadas en el artículo 1 relativas a los procedimientos de insolvencia abiertos en relación con una o varias empresas de un grupo, es decir, la sustanciación y administración del procedimiento, así como la cooperación transfronteriza. La coordinación y la cooperación en ese contexto podría darse entre varios tribunales diferentes y representantes de la insolvencia nombrados en procedimientos abiertos respecto de distintas empresas de un grupo, además de un representante del grupo cuando exista un procedimiento de planificación. Por ese motivo, podría ser necesario adoptar una visión algo diferente a la que podría considerarse adecuada en el caso de procedimientos de insolvencia paralelos relativos a un único deudor. La capacidad de los tribunales para adoptar una visión global respecto de las actividades comerciales del grupo y de lo que está ocurriendo en los procedimientos relativos a distintas empresas del grupo en diferentes Estados y su voluntad de hacerlo podrían ser clave para resolver las dificultades financieras generales del grupo de empresas. A los efectos de la Ley Modelo, el término “procedimientos de insolvencia paralelos” se refiere a los procedimientos que tienen lugar al mismo tiempo en relación con distintas empresas de un grupo, independientemente de que se sustancien en la misma jurisdicción o en diferentes jurisdicciones.

74. Puede consultarse material adicional sobre la coordinación y la cooperación en la *Guía legislativa*, tercera parte, capítulo III, párrs. 15 a 19, sobre cuestiones generales, y las recomendaciones 240, 242 y 243; y el párrafo 20, relativo a los medios de comunicación, así como en la *Guía de prácticas*, capítulo II, párrafos 4 a 10.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), notas [8] y [9]

[A/CN.9/898](#), párr. 62

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 12 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párr. 94

[A/CN.9/931](#), párr. 79

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), sección II, párr. 8

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 13 y 14

[A/CN.9/966](#), párrs. 18 y 19

Artículo 10. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 9

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

- a) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere apropiado;
- b) la participación en la comunicación con otros tribunales, un representante de la insolvencia o todo representante del grupo que hubiera sido nombrado;
- c) la coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las empresas del grupo;
- d) la coordinación de procedimientos de insolvencia paralelos abiertos en relación con las empresas del grupo;
- e) el nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe conforme a las instrucciones del tribunal;
- f) la aprobación y aplicación de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más empresas del grupo, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;
- g) la cooperación entre los tribunales con respecto al modo de distribuir y sufragar los gastos vinculados a la cooperación y la comunicación;
- h) el recurso a la mediación o, con el consentimiento de las partes, al arbitraje, para solucionar las controversias que surjan entre las empresas del grupo en relación con créditos;
- i) la aprobación del tratamiento y la presentación de los créditos entre las empresas del grupo;
- j) el reconocimiento de la presentación recíproca de créditos por empresas del grupo y sus acreedores, o en su nombre; y
- k) [*El Estado promulgante quizás desee enumerar otras formas o ejemplos de cooperación*].

75. Se sugiere al Estado promulgante que utilice el artículo 10 (que se basa en la recomendación 241 de la *Guía legislativa*, tercera parte) para facilitar a los tribunales una lista indicativa de las formas de cooperación autorizadas en el artículo 9. El artículo 10 ofrece una orientación sobre cómo podría interpretarse y aplicarse “el mayor grado posible” de cooperación conforme al artículo 9. No se pretende ofrecer una lista exclusiva o exhaustiva, ya que ese enfoque podría excluir sin querer algunas formas apropiadas de cooperación. Esa lista podría ser particularmente útil en Estados que no tengan una gran tradición de cooperación judicial transfronteriza directa,

en especial en los casos relacionados con grupos de empresas, y en aquellos Estados que en tradicionalmente se ha limitado la discrecionalidad de los tribunales.

76. Algunos de los elementos del artículo 10 se examinan en detalle en la *Guía legislativa*, tercera parte, capítulo III:

a) párrafo 20: medios de comunicación;

b) párrafos 21 a 34: que establecen los procedimientos a seguir en las comunicaciones entre tribunales (incluidas cuestiones como la fecha, la hora, el lugar y la forma de la comunicación, la notificación de la comunicación propuesta, el derecho a la participación, la grabación de la comunicación como parte del expediente del procedimiento, la confidencialidad, así como los costos y el efecto de la comunicación);

c) párrafos 35 a 36: coordinación de los bienes y negocios del deudor (véase también la *Guía de prácticas*, cap. II, párr. 11); y

d) párrafo 37: nombramiento de un representante del tribunal para que actúe conforme a las instrucciones del tribunal (véase también la *Guía de prácticas*, cap. II, párrs. 2 y 3). La referencia que se hace a “de una persona o de un órgano” en el apartado e) tiene por objeto proporcionar al tribunal flexibilidad con arreglo a las leyes y normas locales, de modo que pueda nombrar, por ejemplo, a una determinada persona o a una oficina u organización específica mediante la cual se pueda llevar a cabo la coordinación (es decir, se contempla tanto la posibilidad de que se trate de una persona física como de una persona jurídica).

77. Los acuerdos a que se refiere el apartado f) se analizan y explican detalladamente en la *Guía de prácticas*.

78. Como consideración fundamental respecto de la coordinación, cabe señalar que los costos de la coordinación de la insolvencia de un grupo de empresas no deberían superar las ventajas derivadas de ella. Por ese motivo, podría ser apropiado estudiar la forma en que deberían calcularse los costos (por ejemplo, de conformidad con la ley del Estado del procedimiento de planificación) y la forma en que las empresas del grupo deberían repartírselos.

79. Las insolvencias transfronterizas pueden suscitar controversias entre empresas del mismo grupo en relación con los créditos, ya sea dentro o fuera del grupo. Esas controversias pueden resolverse por mecanismos alternativos, que podrían resultar particularmente útiles cuando las controversias sean de naturaleza transfronteriza. En el apartado h) se autoriza el uso de la mediación y el arbitraje en tales casos, siempre y cuando las partes hayan firmado los debidos acuerdos de arbitraje o convengan en utilizar esos mecanismos de arbitraje después de suscitarse la controversia.

80. Las actividades de cooperación estarían sometidas a las normas imperativas vigentes en el Estado promulgante. En el caso de las solicitudes de información, por ejemplo, se aplicarían las normas que limitan la comunicación de esa información basadas, entre otros motivos, en la protección de la privacidad o la confidencialidad.

81. En algunas jurisdicciones, el representante de la insolvencia puede o debe presentar los créditos en cualquier jurisdicción en que se tramite un procedimiento que afecte al mismo deudor. Ello se realiza, en general, en nombre de todos los acreedores que participan en el procedimiento para el que fue nombrado ese representante de la insolvencia, pero con sujeción a determinadas condiciones, en particular el beneficio que ese modo de actuar reportará a los acreedores. Así pues, todo crédito presentado en cualquier procedimiento puede hacerse valer en todos los procedimientos por conducto del representante de la insolvencia y, por lo tanto, todo crédito puede participar en la distribución que se efectúe en cada uno de los procedimientos. El apartado j) permite el reconocimiento de la presentación recíproca cuando pueda utilizarse en el contexto de los grupos de empresas como medio para facilitar la coordinación y cooperación entre procedimientos respecto del tratamiento de los créditos, lo que estaría sujeto a las salvaguardias habituales para evitar situaciones en las que un acreedor pudiera obtener un trato más favorable que los demás acreedores de la misma categoría al obtener el pago del mismo crédito en procedimientos de insolvencia seguidos en jurisdicciones

distintas (véase el art. 32 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza).

82. El apartado k) ofrece al Estado promulgante la posibilidad de incluir otras formas de cooperación, por ejemplo, la suspensión o la finalización del procedimiento en el Estado promulgante (véanse los arts. 29 y 31) u otras formas de asistencia no mencionadas expresamente que puedan prestarse con arreglo a la ley del Estado promulgante.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), notas [10] y [11]

[A/CN.9/898](#), párrs. 63 y 64

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 13 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párr. 95

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 6

[A/CN.9/931](#), párr. 80

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 15

[A/CN.9/966](#), párrs. 20 a 22

Artículo 11. Limitación del efecto de la comunicación prevista en el artículo 9

1. En lo que respecta a la comunicación prevista en el artículo 9, el tribunal estará facultado en todo momento para ejercer su competencia y su autoridad en forma independiente respecto de los asuntos que se le planteen y la conducta de las partes que comparezcan ante él.

2. La participación del tribunal en una comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, no implicará:

- a) la renuncia ni la limitación, por parte del tribunal, de ninguna de sus facultades o responsabilidades ni de su autoridad;
- b) la resolución en cuanto al fondo de ningún asunto sometido a consideración del tribunal;
- c) la renuncia de alguna de las partes a sus derechos sustantivos o procesales;
- d) merma alguna de los efectos de las resoluciones dictadas por el tribunal;
- e) el sometimiento a la competencia de otros tribunales que participen en la comunicación; o
- f) limitación, prórroga o ampliación alguna de la competencia de los tribunales que participen en la comunicación.

83. El artículo 11 está basado en la recomendación 244 de la *Guía legislativa*. En el párrafo 1 se aclara que, cuando un tribunal se comunica con otro tribunal en el marco de un procedimiento de insolvencia transfronteriza, conserva su competencia independiente; el mero hecho de que se haya producido la comunicación no conlleva ningún efecto sustantivo sobre la autoridad o las facultades del tribunal, las cuestiones que tiene ante sí, las órdenes dictadas por él o los derechos y créditos de las partes que participen en la comunicación. La disposición, al establecer esas salvedades, da seguridad a las partes de que ninguna comunicación entre quienes intervengan en el procedimiento de insolvencia pondrá en peligro sus derechos ni afectará a la autoridad y la independencia del tribunal ante el cual comparecen. También es posible que esa disposición reduzca la probabilidad de que se planteen objeciones a la comunicación y se proporcione a los tribunales y sus representantes una mayor flexibilidad respecto de cómo gestionar la cooperación. Además, puede servir para que los tribunales y sus representantes no excedan sus facultades en las comunicaciones que mantengan con sus homólogos en las distintas jurisdicciones. A pesar de esa disposición, debería ser posible que los tribunales llegaran a un acuerdo expreso sobre una serie de cuestiones, como la aprobación de acuerdos de insolvencia elaborados en procedimientos transfronterizos.

84. Para evitar dudas, el párrafo 2 desarrolla los efectos que tendría la participación en la comunicación a la que se hace referencia en el artículo 9, y proporciona algunos ejemplos concretos de lo que no debería inferirse de la participación de un tribunal en dicha comunicación.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), notas [12] y [13]

[A/CN.9/898](#), párr. 65

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 14 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párr. 96

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 7

[A/CN.9/931](#), párr. 81

[A/CN.9/937](#), párrs. 60 y 61

[A/CN.9/966](#), párrs. 23 y 24

Artículo 12. Coordinación de audiencias

1. El tribunal podrá celebrar una audiencia en coordinación con otro tribunal.
2. Los derechos sustantivos y procesales de las partes y la competencia del tribunal podrán protegerse mediante la concertación por las partes de un acuerdo sobre las condiciones que habrán de regir la audiencia que se coordine y la aprobación de ese acuerdo por el tribunal.
3. Sin perjuicio que la audiencia se coordine, el tribunal seguirá siendo responsable de llegar a su propia decisión respecto de los asuntos que se hayan sometido a su consideración.

85. El artículo 12 está basado en la recomendación 245 de la *Guía legislativa* (Véase también la *Guía de prácticas*, cap. III, párrs. 154 a 159).

86. Las audiencias, que podrían describirse de varias maneras, por ejemplo, como conjuntas, simultáneas o coordinadas (“la audiencia que se coordine”), pueden promover considerablemente la eficiencia de los procedimientos de insolvencia paralelos relativos a las empresas de un mismo grupo, reuniendo al mismo tiempo a las partes interesadas a fin de compartir información, examinar y resolver cuestiones pendientes o conflictos que podrían presentarse, lo que puede ayudar a evitar negociaciones prolongadas y las consiguientes demoras. Lo que hay que destacar, no obstante, respecto de esas audiencias, es que cada tribunal debería llegar a su propia decisión de forma independiente y sin estar sometido a la influencia de ningún otro tribunal, como se indica en el párrafo 3 del artículo.

87. Si bien la organización de estas audiencias quizás sea relativamente fácil en el ámbito nacional, tal vez resulte difícil en el ámbito internacional, ya que en ese caso pueden entrar en juego factores como diferentes idiomas, husos horarios, leyes, procedimientos y tradiciones judiciales. Se puede llegar a un punto muerto si, por ejemplo, las competencias de los tribunales y funcionarios que participan en la audiencia no se pactan o se fijan con exactitud antes de la audiencia. Por consiguiente, en general es aconsejable que se llegue a un acuerdo sobre el procedimiento antes de que se celebren esas audiencias coordinadas sobre distintas cuestiones, incluidas las cuestiones de competencia y las limitaciones aplicables a los participantes, funcionarios o representantes de los tribunales, tal como se sugiere en el párrafo 2 del artículo.

88. El acuerdo sobre las condiciones que habrán de regir la audiencia que se coordine podría abordar, por ejemplo, la realización de reuniones previas a la audiencia; la celebración de las audiencias, incluido el idioma que se utilizará y la necesidad de recurrir a servicios de interpretación; los requisitos para la entrega de notificaciones; los métodos de comunicación que se utilizarán para que los tribunales puedan escucharse simultáneamente; las condiciones aplicables al derecho a comparecer y ser oído; los documentos que deban presentarse; los tribunales ante los que los participantes pueden presentar sus escritos; la forma de presentación de escritos ante los tribunales y la posibilidad de compartirlos con otros tribunales; cuestiones relacionadas con la

confidencialidad; los límites a la competencia de cada tribunal en relación con las partes que comparecen ante ellos (véanse, por ejemplo, el art. 18, párr. 4, o el art. 21, párr. 5); y la adopción de resoluciones. Una vez que se haya celebrado la audiencia, los funcionarios o representantes pertinentes podrán volver a comunicarse para evaluar el contenido de esta, decidir los pasos siguientes (incluida la necesidad de celebrar más audiencias), preparar o modificar el acuerdo para las audiencias futuras, considerar si sería factible o estaría justificado emitir providencias conjuntas y determinar la forma en que deban resolverse ciertas cuestiones de procedimiento que se hubieran planteado durante la audiencia.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), nota [14]

[A/CN.9/898](#), párr. 66

[A/CN.9/903](#), párr. 97

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 8

[A/CN.9/931](#), párr. 82

[A/CN.9/937](#), párr. 59

[A/CN.9/966](#), párr. 25

Artículo 13. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes de la insolvencia y los tribunales

1. El representante del grupo nombrado en este Estado deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con otros tribunales y los representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.
2. El representante del grupo estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con otros tribunales y los representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

Artículo 14. Cooperación y comunicación directa entre el representante de la insolvencia nombrado en este Estado, otros tribunales, representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que haya sido nombrado

1. El representante de la insolvencia nombrado en este Estado deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con otros tribunales, representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado.
2. El representante de la insolvencia nombrado en este Estado estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con otros tribunales, representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

89. Los artículos 13 y 14 se refieren a la cooperación y la coordinación entre los diversos funcionarios nombrados en procedimientos de insolvencia relativos a empresas de un mismo grupo y entre esos funcionarios y los tribunales competentes, ya sea en el Estado promulgante o en otra jurisdicción. Esas disposiciones proporcionan la autorización necesaria para que se realice la comunicación entre los procedimientos de insolvencia de diferentes empresas deudoras pertenecientes al grupo. Los artículos están basados en las recomendaciones 246 a 249 de la *Guía legislativa* (Véase también la *Guía de prácticas*, cap. III, párrs. 160 a 166).

90. Los funcionarios desempeñan un papel primordial en la aplicación eficaz y eficiente del régimen de la insolvencia, haciéndose cargo de la administración cotidiana de las masas de la insolvencia de las distintas empresas deudoras que participan en la insolvencia de un grupo de empresas. Por lo tanto, desempeñarán una función fundamental en lo que respecta a asegurar la buena coordinación de múltiples procedimientos abiertos respecto de esas empresas del grupo colaborando entre sí y con los tribunales pertinentes. Para cumplir esa función deberán contar, al igual que los tribunales, con la autorización apropiada para llevar a cabo las tareas necesarias, entre ellas, el intercambio de información, la coordinación de la administración y la supervisión diarias de los negocios de los deudores y la negociación de acuerdos de insolvencia, en particular en procedimientos transfronterizos, conforme a lo dispuesto en la Ley Modelo.

91. Tales arreglos de cooperación y coordinación no pueden mermar ni eliminar las obligaciones que los representantes de la insolvencia (por ejemplo, el representante del grupo) tengan con arreglo a la legislación que rija su nombramiento, incluidas las normas de conducta profesional y las directrices éticas.

Deliberaciones sobre el artículo 13 de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), nota [15]
[A/CN.9/898](#), párr. 68
[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 15 de pie de página
[A/CN.9/903](#), párr. 98
[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 9
[A/CN.9/931](#), párr. 83
[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párr. 9 a)
[A/CN.9/937](#), párr. 62
[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 16 a 20
[A/CN.9/966](#), párrs. 26 y 27

Deliberaciones sobre el artículo 14 de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), nota [15]
[A/CN.9/898](#), párr. 68
[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 16 de pie de página
[A/CN.9/903](#), párr. 99
[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 9
[A/CN.9/931](#), párr. 84
[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párr. 9 a)
[A/CN.9/937](#), párr. 62
[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 21
[A/CN.9/966](#), párr. 28

Artículo 15. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 13 y 14

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 13 y 14, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

- a) el intercambio y la comunicación de información relativa a las empresas del grupo, siempre y cuando se adopten las medidas adecuadas para proteger la información que sea confidencial;
- b) la negociación de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más empresas del grupo, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;

- c) la distribución de responsabilidades entre el representante de la insolvencia nombrado en este Estado, los representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado;
- d) la coordinación de la administración y supervisión de los negocios de las empresas del grupo; y
- e) la coordinación de la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, cuando proceda.

92. Se sugiere al Estado promulgante que utilice el artículo 15, que se inspira en la recomendación 250 de la *Guía legislativa*, para proporcionar una lista indicativa de las formas de cooperación autorizadas en los artículos 13 y 14. El artículo 15 ofrece una orientación sobre cómo podría interpretarse y aplicarse “el mayor grado posible de cooperación” conforme a esos artículos. No se pretende ofrecer una lista taxativa o exhaustiva, ya que de ese modo se podrían excluir inadvertidamente algunas formas apropiadas de cooperación. Esa lista podría ser particularmente útil en Estados que no tuvieran una gran tradición de cooperación directa, en particular en un contexto transfronterizo, especialmente en los casos relacionados con grupos de empresas, y en aquellos Estados que tradicionalmente hayan limitado la discrecionalidad de los tribunales.

93. El intercambio de información a que se hace referencia en el apartado a) puede ser fundamental para facilitar la coordinación y la cooperación y debería alentarse todo lo posible (el intercambio de información entre las partes y con terceros se analiza con cierto detalle en la *Guía de prácticas*, cap. III, párrs. 160 a 166). La disposición relativa a la información confidencial no debería interpretarse en el sentido de que proporciona fundamentos para negarse a compartir información, sino que es preciso establecer las salvaguardias adecuadas para asegurar que la información que no sea de dominio público esté protegida cuando sea necesario, que no se ponga a terceros en una situación en la que puedan aprovecharse indebidamente de esa información y que la información confidencial de las empresas del grupo que no sean objeto de un procedimiento de insolvencia no esté a disposición de cualquier persona. Pueden utilizarse diferentes métodos de protección, tal como se describe en la *Guía de prácticas* (cap. III, párrs. 178 a 181). Los acuerdos a los que se hace referencia en el apartado b) se analizan y se tratan ampliamente en la *Guía de prácticas*. Cabe señalar que el apartado b) no se refiere solo a los acuerdos transfronterizos, sino también a los acuerdos relativos a procedimientos de insolvencia de grupos de empresas en el Estado promulgante.

94. Las disposiciones que figuran en el capítulo II de la tercera parte de la *Guía legislativa*, como las relativas a la coordinación procesal (párrs. 22 a 37 y recomendaciones 202 a 210), podrían ser pertinentes en el marco de la coordinación y la cooperación entre el representante del grupo y los representantes de la insolvencia, en los casos en que los representantes de la insolvencia hayan sido nombrados en un procedimiento relativo a otras empresas del grupo que también se encuentren en el Estado promulgante, es decir, en lo que sería una situación de cooperación y coordinación entre procedimientos locales.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), notas [16] a [18]

[A/CN.9/898](#), párr. 69

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 17 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párr. 100

[A/CN.9/931](#), párr. 85

[A/CN.9/937](#), párr. 62

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 22 y 23

[A/CN.9/966](#), párrs. 29 a 31

Artículo 16. Facultad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento de insolvencia

Un representante de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado podrá celebrar un acuerdo relativo a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más empresas del grupo, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia.

95. El artículo 16 se basa en las recomendaciones 253 y 254 de la *Guía legislativa*. En él se reconoce la conveniencia de autorizar a las partes pertinentes — los representantes de la insolvencia y, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo — a celebrar acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con distintas empresas del grupo. Esos acuerdos, que pueden ser útiles para elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia, se analizan y examinan con cierto detalle en la *Guía de prácticas* (cap. III, párrs. 48 a 54). Si bien la *Guía de prácticas* se centra en los acuerdos de insolvencia transfronteriza, también corresponde examinar los acuerdos de insolvencia relativos a procedimientos que afectan a distintas empresas del grupo seguidos en el Estado promulgante. Es posible que cada Estado prevea distintos requisitos formales para que los acuerdos sean eficaces. En consecuencia, el artículo 16 no exige que el acuerdo sea aprobado por el tribunal, sino que se remite, respecto de esa cuestión, a lo que disponga el derecho interno y a lo que decidan los representantes de que se trate.

96. Si bien el régimen de la insolvencia de algunos Estados quizás autorice a los tribunales a aprobar acuerdos respecto del mismo deudor (mediante, por ejemplo, disposiciones análogas a las del art. 27 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza), esa autorización no necesariamente se extiende a la utilización de esos acuerdos cuando se trata de un grupo de empresas. Lo que podría requerirse para resolver las dificultades financieras de un grupo de empresas (ya sea mediante una reorganización global o una combinación de distintos procedimientos) es un acuerdo para coordinar múltiples procedimientos relacionados con distintos deudores en diferentes Estados, aunque todos ellos sean empresas del mismo grupo. Dado que muchos ordenamientos jurídicos tal vez carezcan de las disposiciones necesarias para que un tribunal apruebe o reconozca un acuerdo relativo no solo a los deudores que se encuentran sujetos a su jurisdicción sino a los que no lo están, aunque sean empresas de un mismo grupo, el artículo 16 proporciona la autorización correspondiente.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), nota [19]

[A/CN.9/898](#), párr. 70

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 18 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párr. 101

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 10

[A/CN.9/931](#), párr. 86

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párr. 9 b)

[A/CN.9/937](#), párr. 63

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 24 y 25

[A/CN.9/966](#), párrs. 32 y 33

Artículo 17. Nombramiento de un único o mismo representante de la insolvencia

Un tribunal podrá coordinar con otros tribunales el nombramiento y el reconocimiento de un único o mismo representante de la insolvencia para que administre y coordine procedimientos de insolvencia relacionados con empresas del mismo grupo.

97. El artículo 17 se basa en el análisis de la *Guía legislativa*, tercera parte, sobre el nombramiento de un único o mismo representante de la insolvencia como medio de facilitar la sustanciación y la coordinación de múltiples procedimientos de insolvencia relacionados con empresas del mismo grupo (véanse el cap. II, párrs. 142 a 144; el cap. III, párrs. 43 a 47; y las recomendaciones 232 y 251). En la práctica, tal vez sea posible nombrar a una sola persona para administrar los diversos procedimientos, o tal vez sea necesario nombrar a la misma persona para coordinar cada uno de ellos, dependiendo de los requisitos procesales de cada Estado y del número de tribunales que intervengan. La intención es que el artículo 17 se aplique tanto cuando se sigan múltiples procedimientos en el Estado promulgante como cuando ello ocurra en un contexto transfronterizo.

98. Cuando se pretenda nombrar a un único o mismo representante de la insolvencia en jurisdicciones diferentes para varios procedimientos de insolvencia relacionados con empresas del mismo grupo, esa persona (ya sea física o jurídica) necesitaría cumplir los requisitos aplicables para su nombramiento en esas jurisdicciones. Por ejemplo, en los casos en que se nombre a la misma persona en el Estado promulgante y en otro Estado, su nombramiento en el otro Estado no podría reducir las obligaciones que le incumbieran a esa persona de conformidad con la legislación del Estado promulgante (véase la *Guía legislativa*, tercera parte, cap. II, párrs. 139 a 145 sobre los procedimientos internos). Ese nombramiento puede facilitar en gran medida la cooperación entre los distintos procedimientos y la reorganización del grupo de empresas en su conjunto.

99. Aunque la administración de cada una de las empresas pertinentes del grupo seguiría siendo independiente, el nombramiento de un único o mismo representante de la insolvencia podría ayudar a asegurar que se coordine la administración de las diversas empresas del grupo, reduciendo los gastos y las demoras y facilitando la obtención de la información del grupo de empresas en su conjunto. Con respecto a esta última cuestión, podría ser necesario prestar mucha atención a la manera en que se trata la información, velando en particular por que se respeten los requisitos de confidencialidad en relación con las distintas empresas del grupo.

100. A la hora de decidir si procede o no nombrar a un único o mismo representante de la insolvencia, tendría que tenerse en cuenta la naturaleza del grupo de empresas, lo que incluiría el grado de integración entre sus empresas y su estructura comercial. Además, es muy deseable que la persona nombrada para ese cargo tenga la experiencia y los conocimientos apropiados (véase la *Guía legislativa*, segunda parte, cap. III, párrs. 36 a 47, especialmente el párr. 39) sobre cuestiones de insolvencia, que, cuando sea pertinente, incluirían experiencia y conocimientos de cuestiones internacionales, y que se examinen detenidamente tales conocimientos y experiencia antes de que se produzca el nombramiento, a fin de asegurar que sean los más adecuados para las empresas del grupo de que se trate y las actividades comerciales que llevan a cabo. Tan solo es conveniente nombrar a un único o mismo representante de la insolvencia para administrar dos o más empresas de un grupo cuando ello redunde en beneficio del procedimiento de insolvencia.

101. Cabría nombrar a una persona física que tuviera las cualificaciones necesarias para actuar en distintas jurisdicciones o a una persona jurídica que tuviera entre sus empleados personas cualificadas que puedan actuar como representantes de la insolvencia en varias jurisdicciones diferentes. Aunque la disponibilidad de esas personas cualificadas suele ser limitada, es posible que haya regiones en que sean más frecuentes estos nombramientos o que la globalización del comercio y los servicios los hagan cada vez más viables.

102. También cabe observar que la Ley Modelo contempla la posibilidad de que el representante de la insolvencia podría sea un deudor en posesión.

Conflicto de intereses

103. En los casos en que se nombre un único o mismo representante de la insolvencia para administrar a varias empresas de un grupo de empresas con relaciones comerciales y financieras complejas y diferentes grupos de acreedores, existe el riesgo de que el representante pierda su neutralidad e independencia. Pueden surgir conflictos de intereses si, por ejemplo, se nombra al mismo representante de la insolvencia en situaciones en que

existan garantías recíprocas, créditos y deudas en el interior del mismo grupo, financiación posterior a la apertura del procedimiento, presentación y comprobación de créditos o infracciones cometidas por una de las empresas del grupo respecto de otra. La obligación de revelar la existencia o la posibilidad de que aparezcan conflictos de intereses (tal y como se refleja en las recomendaciones 116, 117, 233 y 252 de la *Guía Legislativa*) podría ser pertinente en el marco de la insolvencia de un grupo. Como salvaguardia frente a posibles conflictos de intereses, podría requerirse al representante de la insolvencia que asumiera un compromiso o se sometiera a la práctica u obligación legal de recabar el parecer del tribunal. Además, el régimen de la insolvencia podría prever el nombramiento de uno o más representantes de la insolvencia adicionales para administrar las correspondientes empresas del grupo en caso de que se diera un conflicto de intereses, lo que haría inaplicable el artículo 17. Los nombramientos adicionales podrían realizarse teniendo en cuenta el área específica sobre la que trate el conflicto, quedando limitados en el tiempo hasta que este se resuelva, o podrían ser nombramientos más generales para todo el tiempo que dure el procedimiento.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), nota [20]

[A/CN.9/898](#), párr. 71

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 19 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párr. 102

[A/CN.9/931](#), párr. 87

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párr. 8

[A/CN.9/937](#), párrs. 64 y 65

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 26

[A/CN.9/966](#), párrs. 34 y 35

Artículo 18. Participación de empresas de un grupo en un procedimiento de insolvencia abierto en este Estado

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, si se ha abierto un procedimiento de insolvencia en este Estado con respecto a una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en este Estado, cualquier otra empresa del grupo podrá participar en ese procedimiento de insolvencia a los efectos de facilitar la cooperación y la coordinación previstas en esta Ley, incluso a fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia.
2. Una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en otro Estado podrá participar en un procedimiento de insolvencia como el mencionado en el párrafo 1 a menos que un tribunal de ese otro Estado le prohíba hacerlo.
3. La participación de cualquier otra empresa del grupo en un procedimiento de insolvencia como el mencionado en el párrafo 1 es voluntaria. Una empresa del grupo podrá iniciar o poner fin a su participación en cualquier etapa de ese procedimiento.
4. Una empresa del grupo que participe en un procedimiento de insolvencia como el indicado en el párrafo 1 tendrá derecho a comparecer, presentar escritos y ser oída en ese procedimiento con respecto a cuestiones que afecten a sus intereses y a participar en la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia. Por el mero hecho de participar en un procedimiento de esa índole, una empresa del grupo no quedará sometida a la competencia de los tribunales de este Estado a otros fines no relacionados con esa participación.
5. Las empresas del grupo que participen en el procedimiento serán notificadas de las medidas que se adopten con respecto a la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia

104. El artículo 18, que se aplica en general a los procedimientos de insolvencia de grupos de empresas, tiene por objeto proporcionar un instrumento adicional para la cooperación facilitando la participación de las empresas del grupo (dondequiera que estén situadas) en el procedimiento principal, tal como se define en el artículo 2, apartado j), iniciado en el Estado promulgante con respecto a una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en ese Estado. Por este motivo, y dado que la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia es solo uno de los posibles resultados de la participación, el artículo forma parte del capítulo 2, y no del capítulo 3, de la Ley Modelo. Los derechos que podrían constituir “participación” se indican en el párrafo 4 y entre ellos figuran el derecho a comparecer y ser oído en el procedimiento principal, presentar escritos ante el tribunal del Estado promulgante sobre cuestiones que afecten a los intereses de esa empresa del grupo y participar en las negociaciones destinadas a elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia, cuando ello sea pertinente.

Párrafo 2

105. La calificación de “a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2” que figura al comienzo del párrafo 1 del artículo 18 tiene por objeto dar a entender que el párrafo 2 contiene la única limitación aplicable a la participación en un procedimiento de insolvencia. El párrafo 2 permite que una empresa del grupo cuyo centro de los principales intereses se encuentra en un Estado distinto del Estado promulgante participe en el procedimiento seguido en el Estado promulgante, a menos que la ley o un tribunal del otro Estado le prohíba hacerlo. Esto refleja el contenido del artículo 4, apartados a) y b), en los que se subraya que la Ley Modelo no restringe las facultades del Estado con competencia sobre una empresa del grupo para limitar esa participación.

Párrafo 3

106. En el párrafo 3 se confirma que la participación a que se hace referencia en el párrafo 1 es completamente voluntaria y que una empresa del grupo podrá iniciar o suspender su participación en cualquier momento durante el procedimiento. Sus posibilidades de hacerlo pueden verse limitadas según lo previsto en el derecho interno, por ejemplo, en su derecho societario.

Párrafo 4

107. La segunda oración del párrafo 4 se basa en el artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y constituye una especie de “salvoconducto” para que un tribunal del Estado promulgante no se atribuya competencia sobre una empresa del grupo por el mero hecho de que esa empresa esté legitimada para “participar” en el procedimiento principal. El artículo responde a las inquietudes que pudieran surgir respecto de la posibilidad de que la empresa quedara sometida en general a esa jurisdicción, lo que de otra forma podría derivar de esa participación.

108. La limitación impuesta a la atribución de competencia sobre la empresa del grupo recogida en el artículo 18, párrafo 4, no es absoluta. Tan solo tiene por objeto amparar a la empresa del grupo en la medida necesaria para hacer que el acceso a los tribunales, a los efectos de la participación, tenga sentido. La disposición no afecta a otras posibles causas de atribución de la competencia sobre la empresa del grupo conforme a las leyes del Estado promulgante. Por ejemplo, la comisión de un ilícito civil o una falta de conducta por parte de una empresa del grupo o su representante autorizado pueden motivar la atribución de competencia para que el tribunal en cuestión entienda en las consecuencias de tales acciones.

109. La limitación del párrafo 18 del artículo 4 puede parecer superflua en aquellos Estados en los que la normativa procesal no permite que un tribunal se declare competente sobre una persona por el mero hecho de que esta comparezca ante él. No obstante, la incorporación de esa disposición podría resultar útil en esos Estados a fin de eliminar las posibles inquietudes de las empresas del grupo respecto de la posibilidad de que se produzca la atribución de competencia por el mero hecho de su participación en el procedimiento principal.

110. La participación a que se hace referencia en el artículo 18 se aplica a todas las empresas del grupo, independientemente de su situación financiera. Por consiguiente, no se hace distinción alguna entre las empresas del grupo que podrían ser objeto de un procedimiento de insolvencia y las que no, evitando toda distinción basada en la situación financiera, por ejemplo, entre lo que podría describirse como una empresa del grupo “insolvente” o “solvente”. El objetivo del artículo es destacar la utilidad o la conveniencia de que una empresa del grupo participe en un procedimiento principal, ya sea porque tiene algo que aportar a la resolución de las dificultades financieras de la empresa del grupo objeto de dicho procedimiento (por ejemplo, puede ser titular de derechos de propiedad intelectual que resulten fundamentales para la elaboración de la solución colectiva de la insolvencia del grupo de empresas) o porque pretende proteger sus propios intereses. Este tipo de participación de las empresas del grupo es, de hecho, bastante frecuente en la práctica, ya que a menudo puede facilitar la reorganización o liquidación de las empresas del grupo objeto de un procedimiento de insolvencia (véase la *Guía legislativa*, recomendación 238). Cuando la empresa del grupo que desea participar no sea objeto de un procedimiento de insolvencia y, por lo tanto, no se encuentre sometida a la aplicación del régimen de la insolvencia, la decisión de participar probablemente se adopte en el curso ordinario de los negocios de dicha empresa (con sujeción a la aplicación del artículo 18, párr. 2). No sería necesario obtener el consentimiento de los acreedores, a menos que lo requiera la ley aplicable. Debería ejercerse cautela al tratar toda información relativa a esa empresa del grupo y sus actividades comerciales que pueda haber sido aportada o deba aportarse durante su participación en el procedimiento principal. Esa participación también puede dar lugar a un posible conflicto de obligaciones de los directores de las empresas pertenecientes a un grupo, tal como se señala en [la *Guía legislativa*, parte IV, segunda sección, que trata de las obligaciones de los directores de las empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia].

111. Los artículos sobre las medidas otorgables con arreglo a la Ley Modelo (art. 20, párr. 2; art. 22, párr. 4; y art. 24, párr. 3) confirman que no se pueden otorgar en el Estado promulgante medidas de protección de los bienes y las operaciones de una empresa del grupo participante respecto de la cual no se ha incoado ningún procedimiento de insolvencia, a menos que resulte aplicable la excepción contenida en esos artículos. Esta situación se examina con más detalle en el comentario al artículo 20 (véanse, en particular, los párrs. 131 a 135 *infra*).

Párrafo 5

112. El párrafo 5 del artículo 18 establece que, en los casos en que una empresa del grupo participe en un procedimiento previsto en ese artículo, se deberá mantener informada a esa empresa de las medidas adoptadas para la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia, cuando se esté trabajando en ella. No se indica la forma en que debe proporcionarse la información ni quién debe hacerlo, dejando estas cuestiones de procedimiento al derecho interno de cada Estado.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), notas [21] y [22]

[A/CN.9/898](#), párrs. 72 a 74

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), notas 20 a 25 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párrs. 103 a 106

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 11

[A/CN.9/931](#), párrs. 88 a 90

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párr. 10

[A/CN.9/937](#), párrs. 66 y 67

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 27 y 28

[A/CN.9/966](#), párrs. 36 a 38

Capítulo 3. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación en este Estado

113. El capítulo 3 de la Ley Modelo trata el caso de un procedimiento de planificación seguido en el Estado promulgante y se centra en el nombramiento del representante del grupo y en las medidas que facilitan la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia en el procedimiento de planificación. Las disposiciones del capítulo tienen por objeto complementar la ley del Estado promulgante en lo que respecta a la tramitación y administración de procedimientos de insolvencia.

114. Los Estados promulgantes podrían considerar también la adopción de otros mecanismos, como los que se analizan en el capítulo II de la tercera parte de la *Guía legislativa*, los cuales tienen por objeto facilitar el tratamiento de la insolvencia de grupos de empresas en el ámbito nacional. Esas disposiciones se refieren a la solicitud conjunta de apertura del procedimiento, a la coordinación procesal y, en algunos pocos casos, a la consolidación patrimonial (la *Guía legislativa*, recomendaciones 199 a 210 y 219 a 231).

Artículo 19. Nombramiento de un representante del grupo y facultades para solicitar medidas

1. Cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2, apartados g) i) y g) ii), el tribunal podrá nombrar un representante del grupo. Una vez nombrado, el representante del grupo procurará elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia.
2. A los efectos de apoyar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, el representante del grupo estará autorizado a solicitar medidas en este Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.
3. El representante del grupo estará autorizado a actuar en un Estado extranjero en representación del procedimiento de planificación y, en particular, a:
 - a) solicitar el reconocimiento del procedimiento de planificación y el otorgamiento de medidas que faciliten la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia;
 - b) solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que esté participando en el procedimiento de planificación; y
 - c) solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que no esté participando en el procedimiento de planificación.

115. En el artículo 19 se indica que podrá nombrarse un representante del grupo cuando el procedimiento cumpla los requisitos establecidos en el artículo 2, apartados g) i) y g) ii) (es decir, cuando una o más empresas del grupo, además de la empresa del grupo que sea objeto del procedimiento principal, estén participando en ese procedimiento con el fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia, y cuando la empresa del grupo que sea objeto de ese procedimiento principal sea probablemente parte necesaria y esencial de esa solución colectiva de la insolvencia). En el artículo 18, párrafo 4, se describe con más detalle en qué consiste la participación. Una vez nombrado, el representante del grupo tiene la misión de procurar elaborar una solución colectiva de la insolvencia. Para ello, puede solicitar medidas con arreglo al artículo 20 y está autorizado para actuar en otro Estado como representante extranjero del procedimiento de planificación.

116. El representante del grupo nombrado en el procedimiento de planificación y el representante de la insolvencia nombrado en el procedimiento principal podrían ser la misma persona, pero no existe ninguna exigencia en la Ley Modelo de que sea así. En los casos en que se trate de la misma persona tal vez sea necesario incorporar ciertas disposiciones para evitar posibles conflictos de intereses entre los dos cargos (véanse el párr. 103 *supra*; la *Guía legislativa*, tercera parte, cap. II, párr. 144; la recomendación 233; y el cap. III, párr. 47), ya que sus obligaciones y responsabilidades pueden solaparse.

117. Sin embargo, las tareas que han de realizar el representante de la insolvencia en relación con el procedimiento principal y el representante del grupo en relación con el procedimiento de planificación podrían ser diferentes. La función del representante del grupo es representar al procedimiento de planificación y elaborar una solución colectiva de la insolvencia, y no administrar el procedimiento de insolvencia con respecto a cada una de las empresas, que es la tarea principal de los representantes de la insolvencia. Para desempeñar su función, el representante del grupo deberá trabajar con los representantes de la insolvencia de las empresas del grupo de que se trate, como se señala en las disposiciones sobre coordinación y cooperación del capítulo 2.

Párrafo 2

118. En el párrafo 2 se especifica que las medidas que un representante del grupo podría solicitar en el Estado promulgante serían las previstas en el artículo 20 de la Ley Modelo a fin de distinguirlas de las que serían otorgables una vez se haya producido el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero con arreglo al capítulo 4 de la Ley Modelo. Como se señaló anteriormente en el párrafo 41, tal vez sea necesario que el derecho interno prevea otras facultades que tendría el representante del grupo en el Estado promulgante respecto del procedimiento de planificación abierto en el ámbito nacional.

Párrafo 3

119. El párrafo 3 tiene por objeto proporcionar al representante del grupo la autorización necesaria para actuar en el extranjero como representante extranjero del procedimiento de planificación. La ausencia de dicha autorización en algunos Estados puede obstaculizar la eficacia de la cooperación internacional en los casos transfronterizos. Todo Estado promulgante en el que el representante del grupo esté ya autorizado para actuar como representante extranjero del procedimiento de planificación puede optar por no incorporar esta disposición a su derecho interno, aunque incorporarla dejaría en claro que dicha autorización se encuentra establecida en la ley y serviría de ayuda a los tribunales extranjeros y otros usuarios de la ley.

120. Sin embargo, es evidente que la capacidad del representante del grupo para actuar en un Estado extranjero dependerá de lo permitido por la ley y los tribunales extranjeros. Por consiguiente, la disposición está formulada en el sentido de autorizar al representante del grupo para “solicitar” ciertas cosas. Las medidas que el representante del grupo nombrado en el Estado promulgante quizás desee adoptar en un Estado extranjero serán del tipo previsto en la Ley Modelo. Sin embargo, la facultad otorgada por el Estado promulgante al representante del grupo para actuar en un Estado extranjero no dependerá de que ese Estado haya adoptado legislación basada en la Ley Modelo.

121. La autorización prevista en los apartados b) y c) del párrafo 3, se refiere a un procedimiento extranjero abierto tanto respecto de las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación como a las empresas del grupo no participantes, lo que se basa en la idea de que esos procedimientos extranjeros o algunos de sus elementos podrían ser pertinentes para la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, ya sea por la información que puede obtenerse o aportarse en esos procedimientos, o por alguna otra causa. La referencia a “un procedimiento extranjero” recogida en ambos apartados no se limita a los procedimientos de insolvencia, sino que podría incluir otros tipos de procedimientos relacionados con las empresas del grupo de que se trate.

122. Además de la autorización prevista en el artículo 19, el representante del grupo podrá participar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, en los procedimientos de insolvencia abiertos respecto de empresas del grupo en un Estado que reconozca un procedimiento de planificación. Según los artículos 28 o 30, el representante del grupo está autorizado a contraer, junto con un representante de la insolvencia, un compromiso relativo al tratamiento de los créditos extranjeros.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), notas [23] y [24]

[A/CN.9/898](#), párrs. 75 y 76

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), notas 26 a 29 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párrs. 107 a 109

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 12 y 13

[A/CN.9/931](#), párrs. 91 y 92

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párrs. 11 y 12

[A/CN.9/937](#), párrs. 68 y 69

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 29 y 30

[A/CN.9/966](#), párrs. 40 a 49

Artículo 20. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación

1. En la medida en que sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, el tribunal, a instancia del representante del grupo, podrá otorgar toda medida que sea apropiada, incluidas las siguientes:

- a) paralizar la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;
- b) suspender el derecho a transferir o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;
- c) paralizar la interposición o continuación de acciones individuales o la apertura o sustanciación de procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;
- d) encomendar al representante del grupo o a otra persona nombrada por el tribunal la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado, con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes;
- e) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;
- f) paralizar cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con una empresa participante del grupo;
- g) aprobar los arreglos relativos a la financiación de la empresa del grupo y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; y
- h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, se pueda conceder a un representante de la insolvencia.

2. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de una empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia de conformidad con la presente Ley.

3. Si una empresa del grupo tiene bienes o realiza operaciones en este Estado, pero el centro de sus principales intereses se encuentra en otro Estado, solo podrán otorgarse medidas con arreglo al presente artículo si no interfieren en la administración de procedimientos de insolvencia que se sustancien en ese otro Estado.

123. En el artículo 20 se detallan los tipos de medidas que podrían establecerse en la legislación nacional para facilitar la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia. Los tipos de medidas que se especifican son los habituales, o los que comúnmente se otorgan, en los procedimientos de insolvencia; la lista no es exhaustiva y no limita innecesariamente las facultades del tribunal para otorgar cualquier otra medida prevista en la ley del Estado promulgante que resulte necesaria en las circunstancias del caso. Teniendo en cuenta las circunstancias en que podría solicitarse la medida, el artículo se refiere tanto a las empresas del grupo que son objeto de un procedimiento de planificación como a las que participan en él. Con respecto a estas últimas, la disponibilidad de la medida podría estar sujeta a ciertas limitaciones, a saber: a) que la empresa del grupo tenga bienes o realice operaciones en el Estado en que se está tramitando el procedimiento de planificación; b) que tales bienes u operaciones puedan ser objeto de la medida solicitada; y c) que la medida que ha de otorgarse no interfiera con la sustanciación y administración de un procedimiento de insolvencia seguido en el centro de los principales intereses de esa empresa del grupo en otro Estado, como se establece en el párrafo 3 del artículo. Además, de conformidad con el artículo 27, el tribunal, al otorgar, denegar, modificar o dejar sin efecto cualquier medida, deberá cerciorarse de que queden debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas. Conforme al artículo 27, párrafo 2, el tribunal puede supeditar el otorgamiento de cualquier medida concedida al amparo del artículo 20 a las condiciones que juzgue convenientes.

Párrafo 1

Apartados a) y b)

124. El apartado a) deja claro que es posible suspender la ejecución de los bienes de la empresa del grupo, mientras que el apartado b) prevé la suspensión de la enajenación, la constitución de gravámenes u otros actos que supongan la disposición de los bienes de la empresa del grupo. La justificación de estas normas es permitir que se adopten medidas para garantizar que el procedimiento de planificación pueda llevarse a cabo de manera equitativa y ordenada.

125. La Ley Modelo no trata de las posibles sanciones aplicables a los actos que contravengan la suspensión del derecho a enajenar bienes prevista en el apartado b). Esas sanciones varían de un ordenamiento jurídico a otro; pueden incluir sanciones penales y multas, o los propios actos podrían ser nulos o anulables. Desde el punto de vista de los acreedores, la finalidad principal de esas sanciones es facilitar la recuperación para el procedimiento de insolvencia de todos los bienes que hayan sido indebidamente enajenados por el deudor. La anulación de esas operaciones podría considerarse más eficaz a tal efecto que la imposición de sanciones penales o administrativas al deudor.

Apartado c)

126. El apartado c) abarcaría también las acciones entabladas ante un tribunal arbitral, al no hacer distinción entre los diversos tipos de acciones individuales. Por ello, el artículo 20 establece un límite obligatorio a la eficacia de un acuerdo de arbitraje. Esta limitación se añade a otras posibles limitaciones existentes en el derecho interno que pueden restringir la libertad de las partes para pactar el arbitraje (por ejemplo, limitaciones a la posibilidad de recurrir al arbitraje o a la capacidad para celebrar un acuerdo de arbitraje). Tales limitaciones no son contrarias a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York en 1958⁶. No obstante, habida cuenta de las particularidades del arbitraje internacional, en especial de su relativa independencia del sistema jurídico del Estado en que tiene lugar el procedimiento de arbitraje, tal vez no sea siempre posible, en la práctica, proceder a la suspensión automática de las actuaciones arbitrales. Por ejemplo, si el arbitraje no se celebra en el mismo Estado que el procedimiento de planificación, puede resultar difícil suspender la sustanciación del procedimiento arbitral. Además, los intereses de las partes pueden ser causa suficiente para permitir que continúe el procedimiento arbitral, salvo si

⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739.

ello pudiera interferir en la administración del procedimiento de insolvencia con arreglo al párrafo 3 del artículo.

127. El apartado c) no solo se refiere a las “acciones individuales”, sino también a “procedimientos individuales”, para abarcar así, además de las “acciones” entabladas por acreedores ante un tribunal contra el deudor o sus bienes, las medidas de ejecución instadas por los acreedores al margen del sistema judicial, que, en determinadas circunstancias, los acreedores pueden tomar en algunos Estados. El apartado a) deja claro que la suspensión se aplica a las medidas de ejecución de los bienes del deudor.

Apartados d) y e)

128. Los apartados d) y e) recogen los tipos más habituales de medidas que pueden otorgarse en los procedimientos de insolvencia.

Apartado f)

129. El apartado f) se refiere específicamente a las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación y permite que el tribunal suspenda cualquier procedimiento de insolvencia abierto en el Estado promulgante respecto de esas empresas del grupo. El motivo es que la preservación de esa empresa del grupo y sus bienes puede resultar esencial para la negociación de una solución colectiva de la insolvencia. La disposición permite lograr ese objetivo mediante la suspensión de los procedimientos de insolvencia. Si la empresa del grupo abandona el procedimiento de planificación, tal vez porque se decide que no necesita ser parte de la solución colectiva de la insolvencia, la suspensión dejaría de tener efecto y los procedimientos de insolvencia iniciados podrían continuar.

Apartado g)

130. Entre las medidas otorgables con arreglo al artículo 20 figura, como se indica en el apartado g), la aprobación de los arreglos relativos a la financiación de una empresa del grupo, que pueden incluir la financiación posterior a la apertura del procedimiento y la autorización para proseguir esos arreglos. A la hora de decidir si se conceden o no esa aprobación y autorización, el tribunal podría tener en cuenta diversos criterios, por ejemplo, si el mecanismo de financiación es necesario para mantener la continuidad o la supervivencia del negocio de esa empresa del grupo o para preservar o incrementar el valor de su masa, si los beneficios derivados de la continuación de ese arreglo de financiación compensarán los perjuicios que se ocasionaría a los acreedores de esa empresa del grupo, si el mecanismo de financiación salvaguardaría la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia y si los intereses de los acreedores locales quedarían protegidos, como se requiere en el artículo 27. En la tercera parte de la *Guía Legislativa* se abordan tanto la financiación posterior a la presentación de una solicitud (cap. II, párrs. 47 a 51) como la financiación posterior a la apertura del procedimiento en el contexto de la insolvencia de un grupo de empresas (cap. II, párrs. 55 a 74 y recomendaciones 211 a 216).

Párrafo 2

131. En el párrafo 2 se limitan las medidas otorgables con arreglo al artículo 20 a los bienes ubicados en el Estado promulgante, y las operaciones que se desarrollen en él, de las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación, cuando esas empresas sean objeto de un procedimiento de insolvencia en el momento en que se solicitan las medidas; si una empresa del grupo que participa en el procedimiento de planificación no es objeto de un procedimiento de insolvencia, es posible que no se conceda ninguna medida en su favor, salvo que se aplique la excepción prevista en el párrafo 2. Son diversos los motivos por los que la empresa del grupo puede no ser objeto de un procedimiento de insolvencia. Puede que no reúna los requisitos previstos en la legislación aplicable del Estado en cuestión (por ejemplo, por no cumplir los criterios que deben cumplirse para que exista una situación de insolvencia), en cuyo caso no puede otorgarse ninguna medida de protección. También es posible que no sea objeto de un procedimiento de insolvencia debido a que, como se señaló en el párrafo 2, se haya tomado

la decisión de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia (por ejemplo, los procedimientos no principales) de conformidad con la Ley Modelo (véanse, por ejemplo, los arts. 28 y 29). En este último caso, se pueden otorgar medidas.

132. El párrafo 2 describe a las empresas del grupo en función de si son o no objeto de un procedimiento de insolvencia, y no en función de su situación financiera (es decir, si son solventes o insolventes), a fin de evitar las dificultades y las diferencias relacionadas con la definición de esa condición en el derecho interno y porque, en algunos regímenes nacionales, la situación de insolvencia no es un requisito necesario para la apertura de un procedimiento de insolvencia. Ese enfoque de “objeto de un procedimiento de insolvencia” es compatible con la definición utilizada en la *Guía legislativa*.

133. Como se señaló anteriormente en relación con el artículo 18 (véase el párr. 110), pueden darse casos en los que podría ser adecuado y factible que una empresa del grupo que no sea objeto de un procedimiento de insolvencia participase voluntariamente y de diferentes formas en un procedimiento de planificación, como cuando no se ha iniciado aún ningún procedimiento de conformidad con la Ley Modelo (por ejemplo, con arreglo al art. 29). Esta participación de las empresas del grupo es, en realidad, bastante habitual en la práctica. Esa empresa del grupo podría facilitar la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia para otras empresas del grupo.

134. La decisión de esa empresa del grupo de participar en un procedimiento de planificación probablemente se adopte como una decisión normal del negocio (sujeta a la aplicación del art. 18, párr. 2), por lo que no sería necesario obtener el consentimiento de los acreedores, a menos que así lo exigiera la ley aplicable. Como se explica en el párrafo 2 del artículo 1 (véanse los párrs. 36 a 38 *supra*), cada vez es más frecuente que los grupos de empresas incluyan entre sus miembros organizaciones que podrían estar sujetas a regímenes especiales de insolvencia, como bancos, instituciones financieras, compañías de seguros y otras entidades similares. Tal vez sea importante mantener la posibilidad de que esas empresas participen en una solución colectiva de la insolvencia. Cuando una de esas empresas sea objeto de algún tipo de procedimiento especializado (por ejemplo, un procedimiento de resolución bancaria), es probable que la persona que administra el procedimiento sea quien adopte la decisión de participar, y no la propia empresa.

135. Como se señaló anteriormente, debería ejercerse cautela para proteger la información aportada en el procedimiento de planificación cuando esta se refiera a los asuntos de una empresa del grupo que no sea objeto de un procedimiento de insolvencia.

Párrafo 3

136. El párrafo 3 tiene como objetivo coordinar las medidas otorgadas en los diferentes procedimientos de insolvencia que afecten a empresas del grupo, especialmente cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia. Podrían solicitarse medidas en virtud del artículo 20 en relación con los bienes y las operaciones ubicados en el Estado promulgante de una empresa del grupo cuyo centro de los principales intereses esté en otro Estado, cuando esa empresa del grupo participe en el procedimiento de planificación y tales medidas pudieran ser necesarias para facilitar la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia. Las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo en el Estado promulgante respecto de esos bienes y operaciones no deberían interferir en la administración de cualquier otro procedimiento de insolvencia que se siga en relación con esa empresa del grupo en el Estado donde se encuentra el centro de sus principales intereses.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), notas [25] a [29]

[A/CN.9/898](#), párrs. 77 a 85

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), notas 30 a 33 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párrs. 110 a 112

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 14 a 21

[A/CN.9/931](#), párr. 93

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párrs. 13 a 22

[A/CN.9/937](#), párrs. 70 a 77

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 31 a 35

[A/CN.9/966](#), párrs. 50 a 52

Capítulo 4. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y medidas otorgables

137. En el capítulo 4 se establece un marco de referencia para el reconocimiento transfronterizo de un procedimiento de planificación extranjero. Ese marco se basa en los elementos incluidos en el marco de referencia similar que proporciona la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. El objetivo es proporcionar un procedimiento simple y rápido mediante el cual el representante del grupo pueda obtener el reconocimiento de un procedimiento de planificación, así como medidas (tanto las de carácter provisional como las que afecten al propio reconocimiento), cuando todo ello sea necesario para facilitar la posibilidad de que se elabore una solución colectiva de la insolvencia en el procedimiento de planificación. Cabe señalar, con respecto a las disposiciones sobre el reconocimiento que, dado que la definición de “procedimiento de planificación” contempla la posibilidad de que ese procedimiento no sea un procedimiento principal, aunque esté relacionado con un procedimiento principal (art. 2, apartado g)), debería ejercerse cautela al aplicar las disposiciones sobre el reconocimiento.

Artículo 21. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. El representante del grupo podrá solicitar en este Estado el reconocimiento del procedimiento de planificación extranjero para el que fue nombrado.
2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:
 - a) una copia certificada de la decisión por la que se haya nombrado al representante del grupo; o
 - b) un certificado del tribunal extranjero que acredite el nombramiento del representante del grupo; o
 - c) a falta de las pruebas mencionadas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba sobre el nombramiento del representante del grupo que el tribunal considere admisible.
3. Toda solicitud de reconocimiento también deberá presentarse acompañada de:
 - a) una declaración en que se identifique a cada una de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación extranjero;
 - b) una declaración en que se identifique a todas las empresas del grupo y todos los procedimientos de insolvencia de que tenga conocimiento el representante del grupo que se hayan abierto respecto de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación extranjero; y
 - c) una declaración en que se indique que la empresa del grupo que es objeto del procedimiento de planificación extranjero tiene el centro de sus principales intereses en el Estado en que se está tramitando el procedimiento de planificación y que es probable que, de resultas de este, aumente el valor total combinado de las empresas del grupo que son objeto de dicho procedimiento o participan en él.
4. El tribunal podrá exigir que todo documento que se presente en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.
5. El mero hecho de que una solicitud realizada de conformidad con la presente Ley sea presentada ante un tribunal en este Estado por el representante del grupo no sujeta al representante del grupo a la jurisdicción de los tribunales de este Estado a ningún efecto, salvo a efecto de esa solicitud.
6. El tribunal podrá presumir la autenticidad de los documentos que se presenten en apoyo de la solicitud de reconocimiento, estén o no legalizados.

138. En el artículo se establecen los requisitos procesales básicos de una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero. Al incorporar esta disposición al derecho interno, es conveniente procurar que el proceso no se vea dificultado por la adición de requisitos que se añadan a los establecidos en el párrafo 2 del artículo.

Párrafo 1

139. El párrafo 1 establece que el representante del grupo está legitimado para solicitar el reconocimiento en el Estado promulgante del procedimiento de planificación extranjero para el que ha sido nombrado.

Párrafo 2

140. En el párrafo 2 se enumeran los documentos o las pruebas que deben presentarse para acreditar la solicitud de reconocimiento. Los apartados a) y c) se centran en las pruebas que deben aportarse en relación con el nombramiento del representante del grupo. A fin de evitar que se deniegue el reconocimiento por incumplimiento de una simple formalidad (por ejemplo, porque el solicitante no consigue presentar documentos que cumplan estrictamente todos los requisitos de los apartados a) y b)), el apartado c) permite que se tengan en cuenta elementos probatorios distintos de los establecidos en los apartados a) y b). Esa disposición no priva, sin embargo, al tribunal de su facultad de insistir en que se le presenten pruebas que le resulten aceptables. Es aconsejable conservar esa flexibilidad al incorporar la Ley Modelo al derecho interno.

141. Cabe recordar que, para que el procedimiento en el que se nombró al representante del grupo pase a ser un procedimiento de planificación, debe cumplir los requisitos enunciados en los incisos i) y ii) del apartado g) del artículo 2. El artículo 21 no prevé que el tribunal requerido deba examinar si el procedimiento que ha dado lugar al procedimiento de planificación se abrió correctamente de conformidad con la ley aplicable; siempre que se cumplan los requisitos del artículo 21 se debería conceder el reconocimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 23.

142. El significado de “copia certificada” debe determinarse con arreglo a la ley del Estado en que se sustancie el procedimiento de planificación extranjero.

Párrafo 3

143. El párrafo 3 especifica las diversas declaraciones relacionadas con el grupo de empresas y el procedimiento de planificación extranjero que deberían adjuntarse a la solicitud de reconocimiento del procedimiento de planificación. El apartado a) exige una declaración en que se identifique a cada empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación. El apartado b) exige una declaración en que se identifique a todas las empresas del grupo y a todos los procedimientos de insolvencia de los que el representante del grupo tenga conocimiento y que se hayan abierto respecto de las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación. El apartado c) exige que el representante del grupo presente una declaración en que se indique que la empresa del grupo que es objeto del procedimiento de planificación extranjero tiene el centro de sus principales intereses en la jurisdicción en que se está tramitando ese procedimiento.

144. El apartado c) exige también una declaración en el sentido de que el procedimiento de planificación extranjero probablemente dé lugar a un aumento del valor total combinado de las empresas del grupo que son objeto de ese procedimiento o participan en él. Esto sería posible si, por ejemplo, puede demostrarse que una solución colectiva de la insolvencia, un plan de reorganización o una venta como negocio en marcha que se esté elaborando en el procedimiento de planificación puede preservar el valor de la empresa (ya sea del grupo de empresas en su conjunto o de parte de este), lo que no sería posible conseguir mediante un enfoque que trate a las empresas del grupo por separado.

145. El tribunal exige la información a que se hace referencia en el párrafo 3 a los efectos del reconocimiento, pero también para toda decisión de otorgar medidas a favor de un procedimiento de planificación extranjero. Para adaptar esa medida de una forma adecuada y velar por que no interfiera con otros procedimientos de insolvencia (tal como exigen los artículos 20, 22 y 24), el tribunal debe estar enterado de la existencia de cualquier otro procedimiento que se esté sustanciando en un tercer Estado en relación con las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación. Ello proporcionará también al tribunal una idea de la estructura general del grupo de empresas e información sobre la relación que existe entre las empresas del grupo objeto del procedimiento de planificación y otras empresas del grupo, así como sobre el grupo de empresas en su conjunto. Esta información puede ser especialmente importante para la coordinación y la cooperación.

Párrafo 4

146. El párrafo 4 permite al tribunal exigir una traducción de algunos o todos los documentos que se presenten con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo, aunque no lo obliga a ello. Si esa discrecionalidad es compatible con el procedimiento que debe aplicar el tribunal, quizás sea más fácil para el tribunal adoptar una decisión sobre la solicitud lo antes posible, si puede examinarla sin contar con la traducción de los documentos.

Párrafo 5

147. El párrafo 5 se basa en el artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. Véase la explicación proporcionada con respecto al artículo 18, párrafo 4, en los párrafos 107 a 111.

Párrafo 6

148. El párrafo 6, que se basa en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, prescinde de los requisitos de legalización. La Ley Modelo presume que los documentos que se presenten en apoyo de la solicitud de reconocimiento no necesitan autenticación especial alguna y que, en particular, no necesitan ser legalizados. “Legalización” es un término con que se suele designar una formalidad por la que un agente consular o diplomático del Estado donde se haya de presentar el documento certifica la autenticidad de la firma, la calidad en la que la persona que firma haya actuado y, si procede, la identidad del sello que figura en el documento.

149. Del artículo 21, párrafo 6 (según el cual el tribunal “podrá presumir” la autenticidad de los documentos que acompañen la solicitud de reconocimiento), se desprende que el tribunal tiene la facultad discrecional de no presumir la autenticidad o de concluir que existen pruebas en contrario. Al adoptarse esta solución flexible, se tuvo en cuenta que a veces el tribunal puede disponer de medios para cerciorarse de que un documento emana de determinado tribunal incluso sin necesidad de que esté legalizado, pero que, en otros casos, tal vez no desee aceptar un documento extranjero no legalizado, en particular si proviene de una jurisdicción que no conoce bien. La presunción es útil porque a veces los procedimientos de legalización son engorrosos e insumen mucho tiempo (por ejemplo, en algunos Estados es posible que se exija la intervención de diversas autoridades a diferentes niveles).

150. Cabe preguntarse si esta mayor flexibilidad del requisito de legalización no suscitará posibles conflictos con alguna obligación internacional del Estado promulgante. Varios Estados son parte en tratados bilaterales o multilaterales sobre reconocimiento mutuo y legalización de documentos, como el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros de 1961⁷, aprobado bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que simplifica ciertos trámites para la legalización de documentos provenientes de Estados signatarios. Sin embargo, en muchos casos, los tratados sobre la legalización de documentos, como las

⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 527, núm. 7625.

cartas rogatorias u otros similares, dejan en vigor leyes o reglamentos por los que se han suprimido o simplificado los trámites de legalización, y no es probable que se susciten conflictos. Por ejemplo, como se dispone en el artículo 3, párrafo 2, del mencionado Convenio de La Haya:

“Sin embargo, la formalidad mencionada no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de la legalización al propio documento.”

151. A tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Modelo, de suscitarse un conflicto entre la Ley Modelo y un tratado, prevalecerá este último.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), notas [30] a [34]

[A/CN.9/898](#), párrs. 86 a 89

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), notas 34 y 35 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párrs. 113 y 114

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 22 a 27

[A/CN.9/931](#), párrs. 53 a 55

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párrs. 23 a 25

[A/CN.9/937](#), párr. 78

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 37

[A/CN.9/966](#), párrs. 54 a 56

Artículo 22. Medidas provisionales otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero hasta que se tome una decisión al respecto, el tribunal, a instancia del representante del grupo y cuando sea urgentemente necesario adoptar medidas para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él, o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, podrá otorgar medidas de carácter provisional, incluidas las siguientes:

- a) paralizar la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;
- b) suspender el derecho a transferir o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;
- c) paralizar todo procedimiento de insolvencia relacionado con esa empresa del grupo;
- d) paralizar la interposición o continuación de acciones individuales o la apertura o sustanciación de procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;
- e) con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro, encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que nombre el tribunal;
- f) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

g) aprobar los arreglos relativos a la financiación de la empresa del grupo y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; y

h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, se pueda conceder a un representante de la insolvencia.

2. *[Insértense las disposiciones del Estado promulgante relativas a la notificación.]*

3. A menos que se prorroguen conforme a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1 a), las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se resuelva la solicitud de reconocimiento.

4. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación extranjero cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia de conformidad con la presente Ley.

5. El tribunal podrá denegar las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interfiriera en la administración de un procedimiento de insolvencia que esté tramitando donde una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero tenga el centro de sus principales intereses.

152. El artículo 22 trata de las medidas que el tribunal podrá otorgar a su arbitrio, “cuando sea urgentemente necesario”, desde el momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero (a diferencia de las medidas previstas en el art. 24, que también son discrecionales, pero que solo pueden otorgarse a partir del reconocimiento). Los motivos que justifican la posibilidad de otorgar esas medidas provisionales son preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia, proteger los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o participe en él, o proteger los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo. Las primeras palabras del párrafo 1 aluden a la urgencia de las medidas. Las medidas otorgables en virtud del artículo 22, con la excepción del párrafo 1 g), no se limitan a una sola empresa del grupo y pueden referirse tanto a la empresa del grupo objeto de un procedimiento de planificación como a otras empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación con arreglo al artículo 18. Las medidas del párrafo 1 g) solo pueden otorgarse con respecto a aquellas empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación.

153. El artículo 22 faculta al tribunal para conceder el tipo de medidas que suelen otorgarse únicamente en los procedimientos de insolvencia colectivos (es decir, el mismo tipo de medidas previstas en el art. 24), en contraposición al tipo de medidas “individuales” otorgables antes de la apertura del procedimiento de insolvencia en virtud de las normas de procedimiento civil (es decir, medidas que afectan a bienes concretos indicados por un acreedor). La medida discrecional y “colectiva” prevista en el artículo 22 es algo menos amplia que las otorgables con arreglo al artículo 24 tras el reconocimiento.

154. Como se señaló anteriormente, los objetivos que persigue el otorgamiento de las medidas provisionales podrían verse frustrados si no pudieran concederse medidas colectivas. Por otra parte, dado que en el supuesto todavía no se ha producido el reconocimiento, las medidas colectivas se limitan a medidas provisionales y urgentes.

Párrafo 1

155. El apartado a) permite que se conceda la suspensión a fin de impedir la ejecución de los bienes de una empresa del grupo, mientras que el apartado b) suspende la enajenación de los bienes de esa empresa. El apartado c) permite que se suspenda la sustanciación de todo procedimiento de insolvencia abierto en el Estado promulgante relacionado con las correspondientes empresas del grupo, a fin de contribuir a la elaboración de la solución colectiva de la insolvencia.

156. La Ley Modelo no prevé las sanciones que pudieran merecer los actos que contravinieran la orden de suspender la enajenación de bienes prevista en el artículo 22, párrafo 1 b). Como se señaló anteriormente en el párrafo 125, si bien esas sanciones pueden variar de una jurisdicción a otra, su objetivo principal, desde el punto de vista de los acreedores, sería el mismo: facilitar la recuperación para el procedimiento de insolvencia de todos los bienes que hayan sido enajenados indebidamente por el deudor.

157. Habida cuenta de que el artículo 22, párrafo 1 d), reitera el texto del artículo 20, párrafo 1 c), cabe aplicar al primero las mismas consideraciones expuestas precedentemente en relación con este último (véanse los párrs. 126 y 127 *supra*).

158. El párrafo 1 e) prevé medidas destinadas a proteger ciertos tipos de bienes perecederos o susceptibles de sufrir devaluación o deterioro. En el primer caso, los bienes pueden encomendarse a un representante de la insolvencia nombrado en el Estado que recibe la solicitud de reconocimiento, en el supuesto de que el procedimiento de insolvencia que se sustancia en relación con la empresa del grupo se haya iniciado en ese Estado. En los casos en que no se haya nombrado a ningún representante de la insolvencia o cuando, por cualquier motivo, el representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar debidamente o realizar el valor de esos bienes, las mismas tareas podrían encomendarse al representante del grupo o a otra persona nombrada por el tribunal del Estado que recibe la solicitud de reconocimiento. El hecho de encomendar esas funciones al representante del grupo puede suscitar inquietudes en el sentido de que, puesto que dicho cargo no representa ninguna masa de la insolvencia en particular, no existen bienes merecedores de cierta protección en el caso de que la actuación del representante del grupo genere pérdidas. No obstante, cabe señalar que la Ley Modelo contiene varias salvaguardias destinadas a garantizar la protección de los intereses de los acreedores y otras partes interesadas antes de que los bienes puedan ser entregados al representante según lo dispuesto en el párrafo 1 e). Entre esas salvaguardias se incluyen: la disposición del artículo 27, párrafo 1, que señala que el tribunal no debería autorizar la entrega de los bienes hasta que se garantice la protección de los intereses de los acreedores y otras partes interesadas; y la del artículo 27, párrafo 2, según la cual el tribunal puede supeditar el otorgamiento de las medidas a las condiciones que juzgue convenientes.

159. En el párrafo 1 g) se aborda una cuestión de cierta importancia para la reorganización y, en especial, para la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia en el procedimiento de planificación extranjero. La continuidad en el funcionamiento de los negocios y actividades del grupo de empresas tras la apertura del procedimiento de insolvencia puede resultar fundamental para la reorganización y, en menor medida, para la liquidación, en los casos en que se pretende la venta del grupo de empresas o de varias de sus empresas como negocio en marcha. Si no se dispone de financiación regular que permita sufragar el costo de la continuación de las actividades, hay pocas posibilidades de conseguir la reorganización de un grupo de empresas, o su venta o la de algunas de sus empresas, como negocio en marcha. La finalidad del párrafo 1 g) es permitir que el tribunal pueda aprobar arreglos de financiación del grupo de empresas que afecten a las empresas del grupo que son objeto del procedimiento de planificación o participan en él y autorizar la aportación regular de financiación en el marco de esos arreglos. Se utilizaría el artículo 27 para permitir que el tribunal estableciera las condiciones que considerase necesarias para proteger los intereses de los acreedores y otras partes interesadas.

160. El párrafo 1 h) permite al tribunal otorgar cualquier otra medida que pudiera estar prevista en la ley del Estado promulgante y resultase necesaria en las circunstancias del caso.

Párrafo 2

161. En la ley de muchos Estados se exige que el representante de la insolvencia, a instancias del tribunal, o el propio tribunal, notifiquen del otorgamiento de alguna de las medidas previstas en el artículo 22. El párrafo 2 sería el lugar adecuado para que el Estado promulgante dispusiera lo procedente en materia de notificación.

Párrafo 3

162. Las medidas que se otorguen con arreglo al artículo 22 son provisionales, ya que, a tenor del párrafo 3, quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento; no obstante, el tribunal tiene la oportunidad de prorrogar las medidas previstas en el artículo 24, párrafo 1 a). Tal vez desee hacerlo, por ejemplo, para evitar toda discontinuidad temporal entre la medida provisional dictada antes del reconocimiento y las medidas dictadas en un momento posterior al reconocimiento.

Párrafo 4

163. El párrafo 4, que también se incluye en los artículos 20 y 24, tiene por objeto excluir la aplicación de las disposiciones sobre medidas de la Ley Modelo a los bienes y las operaciones de aquellas empresas del grupo que no son objeto de un procedimiento de insolvencia, salvo que resulte de aplicación la excepción prevista en el párrafo 4. Véase la explicación proporcionada en los párrafos 131 a 135.

Párrafo 5

164. En los artículos 20 y 24 también se incluyen disposiciones semejantes a las previstas en el párrafo 5 y cuyo objetivo es que se coordinen las medidas otorgadas en los diferentes procedimientos de insolvencia relativos a empresas del grupo, especialmente cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia (véase el párr. 136 *supra*).

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), notas [35] a [38]

[A/CN.9/898](#), párrs. 90 a 101

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), notas 36 a 40 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párrs. 115 a 119

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 28 a 31

[A/CN.9/931](#), párrs. 56 y 57

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párrs. 26 a 31

[A/CN.9/937](#), párrs. 70, 76 y 79

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 38 y 39

[A/CN.9/966](#), párrs. 57 y 58

Artículo 23. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. Se reconocerá el procedimiento de planificación extranjero cuando:

- a) la solicitud de reconocimiento cumpla los requisitos del artículo 21, párrafos 2 y 3;
- b) se trate de un procedimiento de planificación en el sentido del artículo 2, apartado g); y
- c) la solicitud de reconocimiento se haya presentado ante el tribunal a que se hace referencia en el artículo 5.

2. La decisión relativa a una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero se dictará a la mayor brevedad posible.

3. El reconocimiento podrá modificarse o revocarse si se demuestra que los motivos por los cuales se otorgó eran total o parcialmente inexistentes o han dejado de existir.

4. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3, el representante del grupo informará al tribunal de los cambios sustanciales que se produzcan en la situación del procedimiento de planificación extranjero o de su propio nombramiento, después de presentada la solicitud de reconocimiento, así como de los cambios que pudieran repercutir en las medidas otorgadas sobre la base del reconocimiento.

165. El artículo 23 tiene por objeto asegurar que, si la solicitud cumple con los requisitos enunciados en el artículo y el reconocimiento no es contrario al orden público del Estado promulgante (véase el art. 6), se concederá el reconocimiento. Así, el artículo 23 tiene por objeto garantizar la seguridad, previsibilidad y celeridad del proceso de reconocimiento.

166. A la hora de decidir si se debería reconocer o no un procedimiento de planificación extranjero, el tribunal requerido debe limitarse a comprobar si se han cumplido las condiciones enunciadas en la definición del artículo 2, apartado g), que exige que se determine si se trata de un procedimiento de planificación en el sentido de esa disposición. El artículo 23 no establece que el tribunal requerido deba examinar si el procedimiento de planificación se abrió correctamente de conformidad con la ley aplicable; siempre que se cumplan los requisitos del artículo 21, la solicitud haya sido presentada ante el tribunal al que se hace referencia en el artículo 5 y el artículo 6 no resulte aplicable, el reconocimiento debería concederse de conformidad con el artículo 23.

Párrafo 2

167. La posibilidad de obtener un reconocimiento temprano (y la consiguiente posibilidad de invocar el art. 24) suele ser esencial para proteger efectivamente los bienes del deudor de su disipación u ocultamiento. Por ello, el párrafo 2 exige que el tribunal decida sobre la solicitud “a la mayor brevedad posible”. La frase “a la mayor brevedad posible” tiene cierto grado de flexibilidad. Tal vez haya casos que sean tan claros que el proceso de reconocimiento pueda realizarse en unos pocos días. En otros casos, particularmente cuando se impugne el reconocimiento, “a la mayor brevedad posible” podría significar algunas semanas. Las medidas provisionales previstas en el artículo 22 podrán otorgarse si fuera necesario dictarlas mientras se encuentre pendiente la solicitud de reconocimiento.

Párrafo 3

168. La decisión de reconocer un procedimiento de planificación extranjero normalmente estaría sometida a modificación o revocación, al igual que cualquier otra decisión judicial. El párrafo 3 aclara que la decisión por la que se haga ese reconocimiento podrá ser modificada si resulta claro que los motivos por los cuales se otorgó eran total o parcialmente inexistentes o dejaron de existir posteriormente.

169. La modificación o revocación de la decisión por la que se otorga el reconocimiento puede resultar de un cambio de circunstancias producido con posterioridad al reconocimiento, por ejemplo, si el procedimiento de planificación extranjero que se ha reconocido ha concluido o si la naturaleza del procedimiento con el que se relaciona ha cambiado (por ejemplo, un procedimiento de reorganización podría transformarse en un procedimiento de liquidación) o si se produce algún cambio en relación con el nombramiento del representante del grupo o se da por concluido el nombramiento. Además, podrían surgir nuevos hechos que exijan o justifiquen una modificación de la decisión adoptada por el tribunal si, por ejemplo, el representante del grupo indujo a error al tribunal. La posibilidad de que el tribunal reconsidere su decisión sobre el reconocimiento se ve facilitada por la obligación impuesta al representante del grupo en el párrafo 4 de informar al tribunal sobre dicho cambio en las circunstancias.

170. También se puede rever la decisión sobre el reconocimiento para verificar si al adoptarse esa decisión se observaron los requisitos que debían darse para otorgar el reconocimiento. En algunos procedimientos de apelación el tribunal de segunda instancia tiene la facultad de examinar el fondo del asunto en su totalidad, incluidos sus aspectos fácticos. Sería coherente con el propósito de la Ley Modelo y con la naturaleza de la decisión por la que se otorga el reconocimiento (que se reduce a verificar si el solicitante cumplió los requisitos del artículo) que el recurso sobre la decisión se limitase a la cuestión de si se observaron los requisitos de los artículos 21 y 23 al adoptar la decisión de reconocimiento del procedimiento de planificación extranjero.

Párrafo 4

171. El párrafo 4 obliga al representante del grupo a informar con prontitud al tribunal, después de presentada la solicitud de reconocimiento del procedimiento de planificación extranjero, sobre cualquier cambio sustancial en la situación del procedimiento de planificación o de su nombramiento, así como sobre cualquier otro cambio que pudiera repercutir en las medidas otorgadas. El objetivo de la disposición es que, cuando se produzcan esos cambios antes de que se decida el reconocimiento, el tribunal pueda tomarlos en consideración al adoptar su decisión sobre el reconocimiento. Como se señaló anteriormente, es posible que, después de presentada la solicitud de reconocimiento, se produzcan cambios en el procedimiento de planificación que puedan afectar a la decisión sobre el reconocimiento o a las medidas otorgadas con carácter provisional. Cuando se producen cambios tras el reconocimiento, esos cambios pueden afectar a su continuación y a las medidas otorgadas con motivo del reconocimiento.

172. Entre los cambios a los que se refiere el párrafo 4 se podrían citar, por ejemplo, la finalización del procedimiento de planificación extranjero, la conversión del procedimiento con el que se relaciona en otro tipo de procedimiento (por ejemplo, de reorganización a liquidación), o los cambios relativos a la información solicitada en el artículo 21. El párrafo 4 tiene en cuenta el hecho de que los cambios técnicos en la situación del procedimiento o en el nombramiento del representante del grupo son algo frecuente, pero solo algunos de ellos afectarían a la decisión de otorgar medidas o de reconocer el procedimiento; por consiguiente, la disposición se limita a exigir información sobre cambios “sustanciales”. Es especialmente importante que el tribunal esté informado de esas modificaciones cuando se concede el reconocimiento a un representante del grupo “nombrado a título provisional” (véase el art. 2, apartado e)).

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), notas [39] y [40]

[A/CN.9/898](#), párrs. 91 y 92

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 41 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párr. 120

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 31 y 32

[A/CN.9/931](#), párrs. 58 y 59

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párrs. 32 y 33

[A/CN.9/937](#), párr. 89

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 40

[A/CN.9/966](#), párrs. 59 a 61

Artículo 24. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, cuando sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación extranjero o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, el tribunal, a instancia del representante del grupo, podrá otorgar cualquier medida apropiada, entre ellas:

- a) prorrogar cualquier medida que se haya otorgado de conformidad con el artículo 22, párrafo 1;
- b) paralizar la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;
- c) suspender el derecho a transferir o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;
- d) paralizar cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con esa empresa del grupo;

e) paralizar la interposición o continuación de acciones individuales o la apertura o sustanciación de procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

f) con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes a los efectos de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia, encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que nombre el tribunal;

g) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

h) aprobar los arreglos relativos a la financiación de la empresa del grupo y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; y

i) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, se pueda conceder a un representante de la insolvencia.

2. Con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes a los efectos de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia, podrá encomendarse la distribución de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de distribuir la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que nombre el tribunal.

3. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación extranjero cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia de conformidad con la presente Ley.

4. El tribunal podrá denegar las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interfiriera en la administración de un procedimiento de insolvencia que esté tramitando donde una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero tenga el centro de sus principales intereses.

173. Un principio básico de la Ley Modelo es que puedan otorgarse las medidas que se consideren necesarias para el desarrollo ordenado y equitativo de una insolvencia transfronteriza, ya sean con carácter provisional o como consecuencia del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero. El texto no adopta una posición sobre si los efectos de la ley extranjera inciden en el régimen de la insolvencia del Estado promulgante ni sobre si entre las medidas otorgables en el procedimiento extranjero estarían incluidas las medidas que podrían otorgarse con arreglo a la ley del Estado promulgante.

174. Las medidas otorgables con arreglo al artículo 24 son de discrecionales y se consideran las más habituales en los procedimientos de insolvencia. De conformidad con el artículo 27, el tribunal, al otorgar, denegar, modificar o dejar sin efecto las medidas, deberá cerciorarse de que queden debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas. A pesar de la inclusión del párrafo 1, apartado i), la lista que figura en él no es exhaustiva y no limita innecesariamente la facultad del tribunal de otorgar cualquier otra medida prevista en la ley del Estado promulgante que resulte necesaria en las circunstancias del caso. El uso de las palabras “a partir del

reconocimiento” en el párrafo 1 sitúa la redacción de ese párrafo en la misma línea que el artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. El artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza ha sido interpretado en el sentido de que el reconocimiento es la condición necesaria para la concesión discrecional de medidas y que las medidas pueden solicitarse en cualquier momento después de que se haya otorgado el reconocimiento; la posibilidad de otorgarlas no se limita al momento en que se otorga el reconocimiento. Aunque, en la práctica, las medidas suelen solicitarse inicialmente en el mismo momento que el reconocimiento, este artículo prevé que puedan solicitarse en un momento posterior, si fuera necesario.

175. Dado que el párrafo 1 e) es el mismo que el párrafo 1 c) del artículo 20, la explicación dada en los párrafos 126 y 127 de la presente *Guía* se aplicaría también al artículo 24. El párrafo 1 b) se ha añadido para dejar bien claro que la suspensión mencionada en el párrafo 1 e) incluye la ejecución de los bienes de la empresa del grupo.

176. La Ley Modelo no prevé las sanciones que pudieran merecer los actos que contravinieran la orden de suspender la enajenación de bienes prevista en el artículo 24, párrafo 1 c) (véase el párr. 156 *supra*).

177. Dado que las medidas que pueden otorgarse son de naturaleza discrecional, el tribunal puede adaptarlas al caso de que se trate. Esta idea se ve reforzada por el artículo 27, párrafo 2, que permite al tribunal supeditar las medidas otorgadas a las condiciones que juzgue convenientes.

Párrafo 2

178. La entrega de los bienes prevista en el párrafo 2 es discrecional. En primera instancia, los bienes pueden ser entregados al representante de la insolvencia nombrado en el Estado que otorga el reconocimiento. Solo en los casos en que no se haya nombrado representante o el representante nombrado no esté en condiciones de distribuir esos bienes pueden estos ser entregados al representante del grupo o a otra persona que nombre el tribunal. Cabe señalar que la Ley Modelo contiene varias salvaguardias destinadas a proteger los intereses locales antes de que se proceda a la entrega de los bienes al representante extranjero. Entre esas salvaguardias se incluyen las siguientes: la afirmación general contenida en el párrafo 1 del artículo 27 relativa al principio de la protección de los intereses locales; y la del artículo 27, párrafo 2, según la cual el tribunal puede supeditar el otorgamiento de las medidas a las condiciones que juzgue convenientes.

Párrafo 3

179. El párrafo 3 también se incluye en los artículos 20 y 22 y tiene por objeto excluir de las disposiciones sobre medidas que figuran en la Ley Modelo los bienes y las operaciones de una empresa del grupo que no es objeto de ningún procedimiento de insolvencia, salvo que resulte aplicable la excepción prevista en el párrafo 3. Véase la explicación proporcionada en los párrafos 131 a 135 de la presente *Guía*.

Párrafo 4

180. En el artículo 20, párrafo 3, y en el artículo 22, párrafo 5, también se incluyen disposiciones semejantes a las previstas en el párrafo 4 (véase el párr. 136 *supra*).

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), notas [41] a [44]

[A/CN.9/898](#), párrs. 93 a 95

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), notas 42 a 46 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párrs. 121 a 124

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 33 y 34

[A/CN.9/931](#), párr. 60

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), II, párrs. 34 y 35

[A/CN.9/937](#), párrs. 70, 76 y 79

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 41

[A/CN.9/966](#), párrs. 62 y 63

Artículo 25. Participación del representante del grupo en procedimientos en este Estado

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, el representante del grupo podrá participar en cualquier procedimiento en relación con una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero.
2. El tribunal podrá aprobar la participación del representante del grupo en cualquier procedimiento de insolvencia que se tramite en este Estado en relación con una empresa del grupo que no participe en el procedimiento de planificación extranjero.

181. La finalidad del artículo 25 es asegurar que el representante del grupo, como consecuencia del reconocimiento del procedimiento de planificación extranjero, esté legitimado para participar en cualquier procedimiento que tenga lugar en el Estado que otorga el reconocimiento respecto de una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación. Entre los procedimientos en que estaría legitimado a participar cabría mencionar a los procedimientos de insolvencia y aquellos que sean consecuencia de acciones individuales entabladas por la empresa del grupo o que un tercero interponga contra ella. En esa situación, en la que el procedimiento es relativo a la insolvencia, la “participación” del representante del grupo incluiría normalmente la facultad de presentar peticiones, solicitudes y escritos ante el tribunal sobre cuestiones relacionadas con la protección, realización o distribución de los bienes de la empresa del grupo o de colaborar en el procedimiento de planificación. Respecto de otros tipos de procedimientos, la “participación” proporcionaría al representante del grupo la legitimación necesaria para comparecer ante el tribunal y ser oído.

182. De conformidad con el párrafo 2, el tribunal también podrá autorizar la participación del representante del grupo en un procedimiento seguido en otro Estado que afecte a una empresa del grupo que no esté participando en el procedimiento de planificación extranjero. Este párrafo da efecto así a la capacidad del representante del grupo prevista en el artículo 19, párrafo 3 c), para solicitar dicha participación. Como en el caso del párrafo 1, la expresión “procedimiento extranjero” que figura en esas disposiciones del artículo 19 no se limita a los procedimientos abiertos con arreglo a la legislación en materia de insolvencia, sino que incluye otros procedimientos entablados por la empresa del grupo o contra ella por un tercero. Esa participación podría ser pertinente en los casos en que, por ejemplo, no se permita a la empresa en cuestión participar en el procedimiento de planificación (cuando, por ejemplo, se le prohíbe hacerlo en virtud del art. 18, párr. 2), en los casos en que el representante del grupo desee que un tribunal local permita la participación de una empresa del grupo que tiene prohibido hacerlo, o cuando esa empresa del grupo, a pesar de no participar, podría favorecer la elaboración de la solución colectiva de la insolvencia.

183. El artículo 25 se limita a otorgar legitimación al representante del grupo para participar en los procedimientos, pero no le confiere ninguna facultad o derecho en particular. El artículo no especifica el tipo de peticiones que podría presentar el representante del grupo y no afecta a las disposiciones de la ley del Estado promulgante que determinen la suerte que podrían correr tales peticiones.

184. Si el derecho del Estado promulgante emplea un término distinto a “participar” para expresar este concepto, podría utilizarse ese término al incorporar la disposición al derecho interno.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

- [A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), nota [45]
[A/CN.9/898](#), párrs. 96 y 97
[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 47 de pie de página
[A/CN.9/903](#), párr. 125
[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 35
[A/CN.9/931](#), párr. 61
[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), párr. 36
[A/CN.9/937](#), párr. 83
[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 42 y 43
[A/CN.9/966](#), párrs. 64 a 67

Artículo 26. Aprobación de una solución colectiva de la insolvencia

1. Cuando una solución colectiva de la insolvencia afecte a una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses o un establecimiento en este Estado, la parte de la solución colectiva que afecte a esa empresa del grupo surtirá efecto en este Estado una vez que haya recibido las autorizaciones y confirmaciones exigidas de conformidad con la ley de este Estado.
2. El representante del grupo tendrá derecho a solicitar directamente a un tribunal en este Estado ser oído con respecto a cuestiones relativas a la aprobación y aplicación de las soluciones colectivas de la insolvencia.

185. El artículo 26 trata de la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia y el efecto de esa aprobación en el Estado promulgante. El principio básico es que, si bien la solución colectiva de la insolvencia podría elaborarse de forma general para hacer frente a la insolvencia del grupo de empresas en su totalidad o en parte, esa solución debería ser aprobada localmente para las empresas del grupo afectadas, por el tribunal del Estado en que cada empresa afectada tenga el centro de sus principales intereses o un establecimiento, de conformidad con las leyes de ese Estado. Cabe señalar que el reconocimiento del procedimiento de planificación extranjero en el que se elaboró la solución colectiva de la insolvencia no es una condición necesaria para que se apruebe la parte pertinente de la solución colectiva de la insolvencia.

186. El artículo 26 no trata del procedimiento para solicitar la aprobación de la solución colectiva de la insolvencia, por lo que corresponde a la ley del Estado que la apruebe establecer las autorizaciones y procedimientos necesarios. Una vez que se hayan obtenido las autorizaciones, la solución colectiva de la insolvencia debería tener efecto en ese Estado. Cuando la solución colectiva de la insolvencia afecte a los intereses de una empresa del grupo o los modifique, puede ser útil que el tribunal al que incumba esa aprobación valore la solución colectiva de la insolvencia en su totalidad, en lugar de ceñirse únicamente a la parte que afecte a la empresa del grupo en cuestión. Ese enfoque proporcionaría al tribunal una visión general de la resolución de las dificultades financieras del grupo de empresas de las cuales forma parte la empresa del grupo en cuestión. También podría ayudar a que el tribunal evaluase las posibilidades de éxito de la solución colectiva de la insolvencia, lo que puede ser pertinente a la hora de adoptar la decisión de suspender o negarse a abrir un procedimiento con arreglo a los artículos 29 o 31.

Párrafo 2

187. El párrafo 2 establece que el representante del grupo está legitimado para ser oído en el Estado promulgante acerca de todas las cuestiones relativas a la aprobación y aplicación de la solución colectiva de la insolvencia. En este sentido, la legitimación del representante del grupo tiene por objeto asegurar la cooperación y la coordinación entre los tribunales del Estado promulgante y el procedimiento de planificación extranjero. Ello permitiría que el representante del grupo presentara a la consideración del tribunal información que podría resultar pertinente para la elaboración y aplicación de la solución colectiva de la insolvencia y ser oído sobre cualquier cuestión que pudiera ser pertinente

para la aprobación de la parte de la solución colectiva de la insolvencia en el Estado promulgante.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), notas [47] a [51]

[A/CN.9/898](#), párrs. 99 y 100

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 49 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párrs. 127 a 129

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 46 a 49

[A/CN.9/931](#), párrs. 63 y 64

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), párrs. 41 a 47

[A/CN.9/937](#), párrs. 85 a 91

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 47 y 48

[A/CN.9/966](#), párrs. 71 y 72

Capítulo 5. Protección de los acreedores

Artículo 27. Protección de los acreedores y otras personas interesadas

1. Al otorgar, denegar, modificar o dejar sin efecto alguna de las medidas previstas en la presente Ley, el tribunal deberá cerciorarse de que queden debidamente protegidos los intereses de los acreedores de cada empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él y demás personas interesadas, incluida la empresa del grupo que fuera objeto de las medidas que se otorgaran.
2. El tribunal podrá supeditar toda medida que se otorgue con arreglo a la presente Ley al cumplimiento de las condiciones que juzgue convenientes, incluida la prestación de una garantía.
3. El tribunal podrá, a instancia del representante del grupo o de cualquier persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a la presente Ley, o de oficio, modificar o dejar sin efecto la medida en cuestión.

188. La idea que subyace al artículo 27, que se basa en el artículo 22 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, es la necesidad de que haya cierto equilibrio entre las medidas otorgables con arreglo a la Ley Modelo y la protección de los intereses de las personas (físicas y jurídicas) que puedan verse afectadas por esas medidas. Además de la empresa del grupo a la que afectarían las medidas, entre esas personas podrían figurar otras empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación, los acreedores de las empresas del grupo participantes y otras partes interesadas. Este equilibrio es esencial para lograr los objetivos de la legislación sobre la insolvencia transfronteriza y garantizar la protección adecuada de los intereses de las partes mencionadas anteriormente. Las palabras “protección adecuada” tienen por objeto asegurar, por ejemplo, que el valor de la garantía que posea un acreedor no se deteriore o que otras partes interesadas no resulten desfavorecidas como consecuencia del otorgamiento de las medidas. El párrafo 1 deja claro que la referencia a los acreedores es a los acreedores de aquellas empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación; no se refiere a los intereses de los acreedores del grupo en general ni a los acreedores de las empresas del grupo que no participan en el procedimiento de planificación.

189. La referencia a los intereses de los acreedores y otras partes interesadas que se hace en el artículo 27, párrafo 1, proporciona un elemento valioso al tribunal para que ejerza las facultades previstas en la Ley Modelo, en particular en los artículos 20, 22 y 24 (aunque también los arts. 29 y 31). A fin de adaptar las medidas de manera apropiada para proporcionar una protección adecuada, el tribunal está claramente autorizado, según lo previsto en el artículo 27, párrafo 2, a supeditar las medidas a ciertas condiciones y, de conformidad con el artículo 27, párrafo 3, a modificar o dejar sin efecto cualquier medida otorgada. Una característica adicional del párrafo 3 es que concede expresamente al

representante del grupo, así como a las personas que puedan verse afectadas por cualquiera de las medidas otorgadas con arreglo a la Ley Modelo, legitimación procesal para solicitar al tribunal que modifique o deje sin efecto esas consecuencias. Por lo demás, la intención fue que el artículo 27 surtiera efectos en el marco del derecho procesal del Estado promulgante.

190. En muchos casos, los acreedores afectados serán acreedores “locales”. No obstante, al incorporar el artículo 27 al derecho interno, no es aconsejable tratar de limitar los efectos a los acreedores locales. Toda referencia expresa a los acreedores locales en el párrafo 1 requeriría que se los definiera. No obstante, en el momento de redactar dicha definición (y establecer criterios según los cuales una determinada categoría de acreedores podría recibir un trato especial) se pondría de manifiesto, no solo la dificultad de elaborar un texto adecuado, sino también que no existe justificación alguna para discriminar a los acreedores sobre la base de criterios como el lugar en que se encuentre el establecimiento o la nacionalidad. La política general de la Ley Modelo es que todos los acreedores, con independencia del lugar en que se considere estén ubicados, deben ser tratados equitativamente y, en la medida de lo posible, recibir el mismo tratamiento.

191. La protección de todas las personas interesadas se refiere a las disposiciones del derecho interno sobre los requisitos de notificación. Esas disposiciones tal vez establezcan obligaciones de publicidad generales, como la exigencia de que se notifique a los posibles interesados (por ejemplo, a los acreedores locales o los agentes locales de un deudor) que se ha reconocido un procedimiento de planificación extranjero o tal vez dispongan la obligatoriedad de cursar notificaciones individuales que el tribunal, deberá realizar, según sus propias normas procesales, y que estarán dirigidas a las personas que pudieran verse directamente afectadas por el reconocimiento o las medidas que el propio tribunal otorgue. La legislación de los Estados varía en cuanto a la forma, los plazos y el contenido de la notificación que ha de hacerse del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, y la Ley Modelo no pretende modificar esa normativa.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), nota [46]

[A/CN.9/898](#), párr. 98

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 48 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párr. 126

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 36

[A/CN.9/931](#), párr. 62

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), párrs. 37 a 40

[A/CN.9/937](#), párr. 84

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párrs. 44 a 46

[A/CN.9/966](#), párrs. 68 a 70

Capítulo 6. Tratamiento de los créditos extranjeros

192. Se han establecido algunas medidas en la práctica para asistir en la coordinación de los procedimientos de insolvencia transfronteriza relativos a las empresas de un grupo. Estas medidas, a las que a menudo se hace referencia como procedimiento no principal sumario, suponen otorgar a los créditos de un acreedor extranjero el mismo tratamiento en un procedimiento principal que el que recibiría en un procedimiento extranjero no principal con arreglo a la ley aplicable, en caso de que se abriera tal procedimiento no principal. Por ejemplo, si se abre un procedimiento principal en relación con una determinada empresa del grupo en un Estado y esa empresa tiene acreedores en otro Estado, los créditos de esos acreedores podrían tratarse en el primer Estado de conformidad con el tratamiento que recibirían en virtud de la ley aplicable pertinente si debiera abrirse un procedimiento no principal en el segundo Estado. El uso de la palabra “tratamiento” se refiere a la situación del crédito y a la forma de tramitarlo con arreglo a la ley aplicable; si, por ejemplo, el crédito se refiriese a salarios pendientes de pago, tendría la misma prelación y estaría sujeto a las mismas condiciones previstas en la ley en cuanto al importe, si las hubiera, que podrían resultar aplicables con arreglo a la ley de que se trate.

193. Cuando se utilizan estas medidas, el tratamiento que debe otorgarse a los créditos extranjeros normalmente depende del compromiso contraído por el representante de la insolvencia nombrado en el procedimiento principal o, cuando se haya nombrado a un representante del grupo en un procedimiento de planificación, por el representante de la insolvencia y el representante del grupo conjuntamente. A fin de asegurar que el acreedor tenga acciones a su disposición en caso de que no se cumpla el compromiso, el compromiso debería ser vinculante y poder ejecutarse contra la masa de la insolvencia en el procedimiento principal.

194. A los efectos del artículo 28, "tratamiento" de los créditos extranjeros significa que cuando el representante de la insolvencia que ha contraído el compromiso distribuya los bienes o el producto de la realización de esos bienes, observará los derechos de distribución y prelación previstos en el derecho del Estado que rija esos créditos, otorgándoles de este modo el tratamiento que habrían recibido en un procedimiento no principal. El derecho de un acreedor extranjero según la ley aplicable podría ser mayor que el derecho que le reconoce la ley que rija el procedimiento principal. En la práctica, cualquier cuestión que pueda haber surgido al respecto habrá sido examinada por el tribunal del procedimiento principal que hubiera aprobado el pago de ese crédito de conformidad con la ley extranjera para lograr el propósito del procedimiento principal.

195. La finalidad de estas medidas es facilitar el tratamiento coordinado de los créditos y reducir al mínimo la necesidad de iniciar un procedimiento no principal o limitar los casos en que pudiera ser necesario abrir ese procedimiento. Se trata de medidas que se han utilizado en casos de insolvencia de grupos de empresas cuando se estaba elaborando o aplicando una solución colectiva de la insolvencia en un procedimiento principal para varias empresas del grupo (que se puede haber iniciado en una sola jurisdicción) y la apertura de procedimientos no principales a cualquiera de esas empresas del grupo en otra jurisdicción podría haber influido negativamente en la posibilidad de alcanzar esa solución colectiva de la insolvencia. Aunque suelen utilizarse en el contexto de la insolvencia de un grupo de empresas, esas medidas se han aplicado también a deudores individuales.

196. La utilización de esas medidas puede tener numerosas ventajas, a saber: ahorros relacionados con la reducción al mínimo del número de procedimientos de insolvencia necesarios para administrar la insolvencia de las empresas del grupo (por ejemplo, el pago de los honorarios de un solo representante de la insolvencia y las costas de un único tribunal); plazos más breves para la conclusión de las actuaciones con menos controversias y menos competencia entre los distintos procedimientos; el aumento de la eficiencia en la participación de los acreedores; menor necesidad de coordinación y cooperación entre numerosos posibles procedimientos paralelos; una reorganización transfronteriza más eficaz; y la reducción de los obstáculos causados por el hecho de que una parte de los bienes del deudor escapen al control del representante de la insolvencia del procedimiento principal.

197. Pueden darse situaciones en las que el uso de esas medidas sea limitado. Por ejemplo, cuando la ley aplicable a los créditos extranjeros en su Estado de origen no pueda aplicarse en el procedimiento principal seguido en el otro Estado; cuando los créditos existentes en el Estado de origen no sean de carácter puramente monetario y no sea realista tratarlos en el procedimiento principal dado que requerirían, por ejemplo, algún tipo de aprobación de los tribunales del Estado de origen; o cuando existan diferencias irreconciliables entre el régimen de la insolvencia del Estado de origen de los créditos y la ley aplicable al procedimiento principal.

198. Suelen estar relacionadas con esas medidas ciertas salvaguardias principalmente destinadas a proteger los intereses de los acreedores cuyos créditos son objeto de tratamiento en el procedimiento extranjero principal y velar por que reciban lo prometido en el compromiso. La aprobación del tribunal en el procedimiento principal, así como de los tribunales del Estado en el que podría haberse iniciado el procedimiento no principal, puede favorecer la protección de los acreedores.

Artículo 28. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos no principales

1. Con el fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos no principales o facilitar el tratamiento de los créditos en el marco de la insolvencia de un grupo de empresas, el crédito que podría presentar un acreedor de una empresa del grupo en un procedimiento no principal seguido en otro Estado podrá recibir, en un procedimiento principal abierto en este Estado, un tratamiento acorde al que recibiría en el procedimiento no principal, siempre que:

a) el representante de la insolvencia nombrado en el procedimiento principal seguido en este Estado contraiga el compromiso de otorgarle ese tratamiento. Cuando se haya nombrado a un representante del grupo, el compromiso ha de ser contraído conjuntamente por el representante de la insolvencia y el representante del grupo;

b) el compromiso cumpla los requisitos formales que pueda exigir este Estado; y

c) el tribunal apruebe el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento principal.

2. Todo compromiso que se contraiga con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia del procedimiento principal.

199. El artículo 28 trata de la situación en que un representante de la insolvencia nombrado en un procedimiento principal en el Estado promulgante contrae el compromiso de conceder en ese procedimiento principal cierto tratamiento a los créditos extranjeros que pudieran presentarse en el Estado en que tenga un establecimiento la empresa del grupo pertinente. Estas disposiciones responden al objetivo de reducir al mínimo la apertura de procedimientos no principales en ese segundo Estado y facilitar el tratamiento centralizado de los créditos en el marco de la insolvencia de un grupo de empresas.

200. Las medidas a las que se refiere el artículo 28 se han establecido para ser aplicadas independientemente de la existencia de un procedimiento de planificación y, por lo tanto, también serían aplicables cuando no existiera acuerdo para iniciar un procedimiento de planificación o no se dieran las condiciones necesarias para que existiera ese procedimiento.

201. Aunque el uso de estas medidas es, en la práctica, habitual cuando los procedimientos principales y no principales se refieren a la misma empresa del grupo, la redacción de la disposición no excluye que la disposición se aplique a los casos en que esos procedimientos se refieren a distintas empresas del grupo. Por ejemplo, la disposición podría utilizarse en las dos situaciones siguientes: a) un crédito que pudiera presentarse en un procedimiento no principal seguido en un Estado y que afecta a una empresa del grupo objeto de un procedimiento principal en el Estado promulgante podría tratarse en ese procedimiento principal con arreglo a la ley aplicable al crédito; y b) un crédito que pudiera presentarse en un procedimiento no principal en un Estado que afecte a una empresa del grupo que participa en un procedimiento de planificación en el Estado promulgante podría tratarse en el procedimiento de planificación con arreglo a la ley aplicable al crédito. Su aplicación en este segundo caso parecería una ampliación lógica de las disposiciones que permiten esa participación, siempre que no lo impida la ley o el tribunal del Estado en que pueda presentarse el procedimiento no principal (art. 18, párr. 2).

202. Para que se otorgue el tratamiento prescrito, la Ley Modelo exige que el representante de la insolvencia nombrado en un procedimiento principal seguido en el Estado promulgante contraiga un compromiso en tal sentido. Cuando se haya nombrado a un representante del grupo, el compromiso ha de ser contraído conjuntamente por los representantes de la insolvencia y del grupo. Si bien el objetivo de la Ley Modelo es crear un nuevo marco en el que el representante del grupo esté autorizado a realizar determinadas funciones en el procedimiento de planificación, el requisito de que el compromiso sea conjunto refleja diversas inquietudes, por ejemplo, que, dado que

el representante del grupo es nombrado como un representante del procedimiento de planificación y no de una determinada masa de la insolvencia (salvo que el representante del grupo y el representante de la insolvencia del procedimiento con el que se relaciona que se tramite en el Estado en que esté ubicado el centro de los principales intereses sean la misma persona), no existen bienes respecto de los cuales se pueda contraer un compromiso del tipo al que se refiere el artículo 28, párrafo 1. Sin embargo, cuando el compromiso sea conjunto, los bienes de la masa de la insolvencia para la que se ha nombrado al representante de la insolvencia pueden respaldar dicho compromiso, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, resultando el compromiso, por lo tanto, vinculante para la masa de la insolvencia.

203. El compromiso debe cumplir los requisitos formales de la ley del Estado promulgante, incluidos los relacionados con la forma y el idioma. La ley de ese Estado también podría exigir que el compromiso incluya o vaya acompañado de información complementaria, por ejemplo, declaraciones que precisen los hechos y los supuestos en que se fundamenta, incluido el valor de los bienes ubicados en el Estado del procedimiento no principal y las opciones que existen para la realización de esos bienes.

204. Cuando el representante de la insolvencia y el representante del grupo sean la misma persona, podrían resultar pertinentes las disposiciones que aborden los posibles conflictos de intereses (véase el párr. 103 *supra*).

205. La Ley Modelo no prevé las sanciones que pudieran resultar aplicables si el representante que contrae el compromiso no proporciona el tratamiento acordado, y deja esa cuestión a la ley del Estado que rige el compromiso (véase, por ejemplo, la discusión de las sanciones que pueden aplicarse a los actos realizados en contravención de la suspensión del derecho a enajenar bienes en el párr. 125 *supra*).

206. Para que el compromiso sea susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia del procedimiento principal, el párrafo 1, apartado c), exige que el tribunal que entiende en el procedimiento principal apruebe el tratamiento que habrá de otorgarse a los créditos extranjeros en virtud de ese compromiso. La Ley Modelo no establece el procedimiento para solicitar la aprobación, por lo que corresponde a la ley del Estado que la apruebe señalar las autorizaciones y procedimientos necesarios. El compromiso contraído en virtud del artículo 28 permite al tribunal de otro Estado negarse a iniciar un procedimiento no principal, de conformidad con el artículo 29, apartado b).

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), notas [53] y [54]

[A/CN.9/898](#), párrs. 102 y 103

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 50 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párrs. 130 a 135

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 40

[A/CN.9/931](#), párrs. 45 a 47

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), párr. 48

[A/CN.9/937](#), párrs. 92 a 96

[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 49

[A/CN.9/966](#), párrs. 73 y 74

Artículo 29. Facultades del tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 28

Si un representante de la insolvencia o un representante del grupo de otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento principal ha contraído un compromiso de conformidad con el artículo 28, el tribunal de este Estado podrá:

- a) aprobar el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento extranjero principal a los créditos de los acreedores ubicados en este Estado; y
- b) paralizar o negarse a abrir un procedimiento no principal.

207. Cabe señalar que el procedimiento de insolvencia no principal puede servir para fines diferentes, además de la protección de los intereses locales. Pueden darse casos en que la masa de la insolvencia del deudor sea demasiado difícil de administrar como una unidad, o en que las diferencias entre los ordenamientos jurídicos en cuestión sean tan grandes que puedan surgir dificultades si los efectos derivados de la ley del Estado donde se haya iniciado el procedimiento se extienden a otros Estados en donde se encuentren los bienes del deudor. En otras circunstancias, la apertura de procedimientos no principales podría entorpecer la administración eficiente de la masa de la insolvencia. Por esta razón, el artículo 29 permite (aunque no exige) que el tribunal del Estado promulgante, que es el Estado en que podría haberse presentado el crédito de no haber mediado el compromiso contraído en virtud del artículo 28, apruebe el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento (extranjero) principal y suspenda cualquier procedimiento no principal ya abierto o se niegue a abrir dicho procedimiento. La Ley Modelo no se ocupa del procedimiento para solicitar la aprobación, por lo que corresponde a la ley del Estado que la apruebe señalar las autorizaciones y procedimientos necesarios.

208. Se aplicaría el artículo 27 y el tribunal debería cerciorarse de que queden debidamente protegidos los intereses de los acreedores y demás partes interesadas, incluida la empresa del grupo a la que afectarían las medidas que se otorgaran. Entre otras cuestiones pertinentes, se podría considerar si la apertura del procedimiento no principal: a) mejoraría la protección de los intereses del acreedor o la realización de los bienes en el Estado promulgante; b) sería necesaria para gestionar los créditos o realizar los bienes en el Estado promulgante; c) podría obstaculizar la consecución de los objetivos que persigue el procedimiento principal, por ejemplo, cuando el objetivo de ese procedimiento es la reorganización y el del procedimiento cuya apertura se solicita en el Estado promulgante es la liquidación; y d) podría interferir en la tramitación del procedimiento principal y en la elaboración y aplicación de una solución colectiva global de la insolvencia.

209. No es necesario que se reconozca el procedimiento extranjero principal para que un tribunal adopte las medidas contempladas en el artículo 29, no siendo de aplicación, por lo tanto, las demás disposiciones de la Ley Modelo que contemplen la adopción de medidas (salvo que se incorpore también al derecho interno el artículo 32, que es una disposición complementaria. Véase el texto que figura más adelante.) Como se señaló anteriormente, la aplicación de este artículo y del artículo 28 no se limita a las situaciones en que existe un procedimiento de planificación. Por lo tanto, puede aplicarse en el contexto de la insolvencia de un grupo de empresas cuando no exista un procedimiento de planificación o respecto de deudores individuales.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), notas [53] y [54]

[A/CN.9/898](#), párrs. 102 y 103

[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 50 de pie de página

[A/CN.9/903](#), párrs. 130 a 135

[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 41 y 42

[A/CN.9/931](#), párr. 48

[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), párr. 49

[A/CN.9/937](#), párr. 97

[A/CN.9/966](#), párr. 75

Parte B. Disposiciones complementarias

210. Los artículos 30, 31 y 32 contienen disposiciones complementarias que los Estados tal vez deseen incorporar a su derecho interno y que amplían las disposiciones básicas de la parte A, capítulo 6. El artículo 30 permite la utilización de las medidas descritas en los artículos 28 y 29 en un procedimiento abierto en el Estado promulgante respecto de una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en otra jurisdicción. El tribunal del Estado promulgante puede aprobar el uso de esas medidas de conformidad con el artículo 31 y, en virtud del artículo 32, párrafo 1, otorgar medidas adicionales, incluso suspender o negarse a abrir un procedimiento principal. Con respecto a una solución colectiva de la insolvencia, y según lo previsto en el artículo 32, párrafo 2,

el tribunal tiene la facultad de aprobar la parte de la solución colectiva de la insolvencia que afecta a una empresa local del grupo, siempre que se determine que los acreedores están o estarán suficientemente protegidos por la solución colectiva de la insolvencia (en ese caso, no sería aplicable el art. 26 relativo a la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia). Esas medidas pueden contribuir a evitar la duplicación de los procedimientos y a reducir al mínimo los costos y los conflictos entre los procedimientos que afecten a las empresas del grupo, en particular cuando se contempla una solución colectiva de la insolvencia.

211. La aplicación de las disposiciones complementarias podría tener como consecuencia, sin embargo, que la insolvencia de una empresa del grupo se manejara de un modo que no se ajustara a las expectativas anteriores de los acreedores y otros terceros, a saber, que la entidad jurídica sería objeto, por ejemplo, de un procedimiento de insolvencia en la jurisdicción en que estuviese ubicado el centro de sus principales intereses. Por consiguiente, la inobservancia del principio básico de que los procedimientos deben iniciarse en el lugar en que se encuentre el centro de los principales intereses debería limitarse a circunstancias excepcionales, y especialmente, a los casos en que los beneficios, desde el punto de vista de la eficiencia, superaran ampliamente los efectos negativos en lo concerniente a las expectativas de los acreedores, en particular, y a la seguridad jurídica, en general. Este enfoque parecería justificado solo en los casos señalados en el párrafo 29.

Artículo 30. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos principales

Con el fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos principales o para facilitar el tratamiento de los créditos que de otro modo pudieran presentar los acreedores en un procedimiento de insolvencia tramitado en otro Estado, el representante de la insolvencia de una empresa del grupo o el representante del grupo nombrado en este Estado podrá comprometerse a otorgarle a esos créditos el tratamiento en este Estado que se les habría otorgado en un procedimiento de insolvencia tramitado en ese otro Estado, y el tribunal de este Estado podrá aprobar que se le otorgue ese tratamiento. Ese compromiso estará sometido a las formalidades que pudiera exigir este Estado y será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia.

212. El artículo 30 amplía el concepto introducido en el artículo 28, que permite el tratamiento de un crédito extranjero en un procedimiento seguido en el Estado promulgante, independientemente de que el procedimiento sea principal o no principal.

213. El compromiso del artículo 30 puede efectuarlo tanto un representante de la insolvencia nombrado en un Estado distinto del Estado promulgante (para, por ejemplo, facilitar que se sustancien en una única jurisdicción los procedimientos de insolvencia relacionados con varias empresas del grupo con sede en Estados diferentes, con independencia de que se elabore o no, en definitiva, una solución colectiva de la insolvencia), como un representante del grupo que haya sido nombrado en un procedimiento de planificación en el Estado promulgante.

214. Al igual que en el artículo 28, la Ley Modelo exige que el compromiso cumpla los requisitos formales de la ley del Estado promulgante, incluidos los requisitos de forma e idioma. No se exige que el tribunal del Estado promulgante apruebe el tratamiento que habrá de otorgarse en virtud del compromiso; el artículo mantiene la facultad discrecional del tribunal con respecto a su aprobación. La Ley Modelo no se ocupa del procedimiento para solicitar la aprobación, por lo que corresponde a la ley del Estado que la apruebe señalar las autorizaciones y procedimientos necesarios. El compromiso contraído en virtud del artículo 30 permite al tribunal del otro Estado negarse a iniciar un procedimiento principal, de conformidad con el artículo 31, apartado b).

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), notas [53] y [54]
[A/CN.9/898](#), párrs. 104 a 107
[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 51 de pie de página
[A/CN.9/903](#), párrs. 136 y 137
[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 57
[A/CN.9/931](#), párrs. 49 y 50
[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), párrs.50 a 52
[A/CN.9/937](#), párr. 98
[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 50
[A/CN.9/966](#), párrs. 76 a 81

Artículo 31. Facultades de un tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 30

Si un representante de la insolvencia o un representante del grupo de otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento de insolvencia ha contraído un compromiso de conformidad con el artículo 30, el tribunal de este Estado podrá:

- a) aprobar el tratamiento otorgado en el procedimiento de insolvencia extranjero a los créditos de los acreedores ubicados en este Estado; y
- b) paralizar o negarse a abrir un procedimiento principal.

215. Al igual que el artículo 29, el artículo 31 se refiere al caso en que el Estado promulgante sea el Estado en que se habría presentado el crédito de no haberse contraído el compromiso en otro Estado en virtud del artículo 30. Sin embargo, a diferencia de lo previsto en el artículo 30, el Estado promulgante puede ser el lugar donde se encuentra el centro de los principales intereses de la correspondiente empresa del grupo. Ello permite que el tribunal del Estado promulgante apruebe el tratamiento que ha de darse a los créditos de los acreedores locales en el procedimiento extranjero y suspender cualquier procedimiento principal ya iniciado o negarse a abrir un procedimiento principal. Al hacerlo, el tribunal deberá cerciorarse de que, de conformidad con el artículo 27, los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, incluida la empresa del grupo contra la que de otro modo podrían presentarse los créditos, estén debidamente protegidos (véase el párr. 188). La Ley Modelo no establece el procedimiento para solicitar la aprobación, por lo que corresponde a la ley del Estado que la apruebe señalar las autorizaciones y formalidades necesarias.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

[A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), notas [53] y [54]
[A/CN.9/898](#), párrs. 104 a 107
[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), nota 51 de pie de página
[A/CN.9/903](#), párrs. 136 y 137
[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párrs. 58 y 59
[A/CN.9/931](#), párr. 51
[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), párr. 53
[A/CN.9/937](#), párr. 99
[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 51
[A/CN.9/966](#), párrs. 76 a 79 y 82

Artículo 32. Otras medidas otorgables

1. Si, a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, el tribunal llega a la conclusión de que los intereses de los acreedores de las empresas afectadas del grupo estarán suficientemente protegidos en ese procedimiento, especialmente cuando se haya contraído un compromiso con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28 o 30 el tribunal, podrá, además de otorgar alguna de las medidas previstas en el artículo 24, paralizar o negarse a abrir en este Estado procedimientos de insolvencia relacionados con cualquier empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, si el tribunal, a partir de la presentación por el representante del grupo de una propuesta de solución colectiva de la insolvencia, llega a la conclusión de que los intereses de los acreedores de la empresa afectada del grupo están o estarán suficientemente protegidos, podrá aprobar la parte pertinente de la solución colectiva de la insolvencia y otorgar cualquiera de las medidas previstas en el artículo 24 que sea necesaria para aplicar esa solución.

216. Las medidas adicionales otorgables con arreglo al artículo 32 solo se aplicarán si el Estado decide incorporar a su derecho interno las disposiciones complementarias. Dado que la aplicación del artículo 32 exige el reconocimiento de un procedimiento de planificación, dicho artículo prevé medidas que son adicionales a las previstas en el artículo 24 de la Ley Modelo.

217. El párrafo 1 permite que el tribunal del Estado promulgante, tras el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, suspenda o se niegue a abrir un procedimiento de insolvencia relacionado con una empresa del grupo que participe en ese procedimiento de planificación, a condición de que se asegure de que los intereses de los acreedores de esa empresa están o estarán suficientemente protegidos en el procedimiento de planificación. Por lo tanto, el artículo 32 es más amplio que los artículos 29 y 31, ya que la decisión del tribunal no se fundamenta en un compromiso del tipo a que se hace referencia en los artículos 28 o 30, sino más bien en que el tribunal llegue a la conclusión de que en el procedimiento de planificación se otorga o se otorgará una protección adecuada.

218. En los casos en que el tribunal decida no abrir un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, las medidas previstas en el artículo 24 seguirían estando disponibles dado que la empresa del grupo, si bien no sería objeto de un procedimiento de insolvencia, estaría comprendida en la excepción del artículo 24, párrafo 3, es decir, que el procedimiento no se hubiera abierto a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de conformidad con la Ley Modelo.

219. El párrafo 2 ofrece un medio para la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia que es diferente a la que se hace referencia en el artículo 26. Cuando se haya presentado una solución colectiva de la insolvencia ante el tribunal competente para su aprobación, el propio tribunal puede aprobar la solución colectiva de la insolvencia si llegara a la conclusión de que los intereses de los acreedores de las empresas afectadas del grupo están o estarán suficientemente protegidos con la solución colectiva de la insolvencia. La disposición también especifica que el tribunal podrá otorgar cualquiera de las medidas previstas en el artículo 24 que pudieran ser necesarias para aplicar esa solución colectiva de la insolvencia. Sin esa autorización específica, las medidas previstas en el artículo 24 solo estarán disponibles tras el reconocimiento de un procedimiento de planificación, lo cual no es una condición necesaria para la aplicación del artículo 32, párrafo 2.

Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo

- [A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), notas [56] y [57]
[A/CN.9/898](#), párr. 108
[A/CN.9/WG.V/WP.146](#), notas 52 y 53 de pie de página
[A/CN.9/903](#), párr. 138
[A/CN.9/WG.V/WP.152](#), párr. 60
[A/CN.9/931](#), párr. 52
[A/CN.9/WG.V/WP.158](#), párr. 54
[A/CN.9/937](#), párrs. 100 a 103
[A/CN.9/WG.V/WP.161](#), párr. 52
[A/CN.9/966](#), párrs. 76 a 79 y 83

VI. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI

A. Asistencia para la redacción de textos legislativos

220. La secretaría de la CNUDMI presta asistencia a los Estados respondiendo a consultas técnicas para la preparación de leyes basadas en la Ley Modelo. Puede obtenerse más información de la secretaría de la CNUDMI (dirección postal: UNCITRAL Secretariat, Vienna International Centre, P.O. Box 500, 1400 Vienna (Austria); teléfono: (+43-1) 26060-4060; fax: (+43-1) 26060-5813; correo electrónico: uncitral@un.org; sitio web: uncitral.un.org).

B. Información relativa a la interpretación de leyes basadas en la Ley Modelo

221. La Ley Modelo se ha incorporado al sistema de información sobre jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT), que se utiliza para recopilar y difundir información sobre jurisprudencia relativa a las convenciones y leyes modelo elaboradas por la Comisión. La finalidad de ese sistema es promover el conocimiento de esos textos legislativos a nivel internacional y facilitar su interpretación y aplicación uniformes. La Secretaría publica resúmenes de sentencias en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y, a solicitud de los interesados, se facilitan copias completas de las sentencias originales. El sistema está explicado en la guía para el usuario que figura en la página de presentación de la CNUDMI en Internet.”